

COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA
www.comisionporlamemoria.org

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Informe Alternativo

Al tercer informe periódico de Argentina sobre la Convención sobre los Derechos del Niño en virtud de su artículo 44. Año 2008

La Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires saluda al Comité de Derechos del Niño y presenta este informe elaborado por el Comité contra la Tortura de esta Comisión, para su consideración en oportunidad de su 54° período de sesiones (25 de mayo al 11 de junio de 2010), momento en el que se analizará el informe periódico presentado por el Estado argentino (CRC/C/ARG/3-4). Este trabajo contiene información sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestra Provincia.

Este informe analiza lo consignado por el Estado argentino en el tercer informe periódico del gobierno de Argentina (CRC/C/ARG/3), y también se abordan las cuestiones consignadas por el Comité de Derechos del Niño en la Observación General N°10 “Los derechos del niño en la justicia de menores” (CRC/C/GC/10) del 25 de Abril de 2007 y la “Lista de cuestiones relacionadas al examen de los informes periódicos tercero y cuarto de Argentina” (CRC/C/ARG/3-4) del 5 de febrero de 2010.

HUGO CAÑON

PRESIDENTE

COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA

ROBERTO F. CIPRIANO GARCIA

COORDINADOR COMITÉ CONTRA LA TORTURA

COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA

ÍNDICE

1. Introducción

2. Situación de niños, niñas y adolescentes

- 2.1. La necesidad de buena información: un límite al incumplimiento de los derechos del niño
- 2.2. Caracterización sociodemográfica y económica: derechos legislados vs. condiciones de pobreza

3. Acerca de las estadísticas disponibles

- 3.1. Ausencia de cifras del Ministerio de Seguridad: las oscuras prácticas policiales
- 3.2. Datos de la agencia judicial
- 3.3. Datos del Organismo Técnico

4. A. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN (Legislación) y H. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL (Administración de Justicia de menores)

4.1. Legislación

- 4.1. Ley nacional en materia penal juvenil

4.2. Marco Jurídico Provincial (violación del derecho de igualdad ante la ley)

- 4.2.1. Intentos de reforma y ajustes legislativos en la PBA
- 4.2.2. Prisión preventiva - Uso extendido y sin clasificación de alojamiento
- 4.2.3. Jóvenes no punibles - Medidas de seguridad (Falta de debido proceso)
- 4.2.4. Acerca de la creación del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

5. D. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES (Art. 37a de la CDN)

5.1. Derecho a no ser sujeto a torturas

5.2. Violaciones a los DDHH en el encierro

- 5.2.1. Introducción, condiciones de detención
- 5.2.2. Sobrepoblación
- 5.2.3. Autolesiones, Tentativas de suicidio, Muertes
- 5.2.4. Torturas y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes
- 5.2.5. A modo de conclusión
- 5.3. Inobservancia e incumplimiento de sentencias judiciales por parte del poder ejecutivo.

5.4. Fuerzas de Seguridad (Policía)

- 5.4.1. Detenciones policiales
- 5.4.2. Detenciones por averiguación de identidad
- 5.4.3. Desaparición forzada de personas: El caso de Luciano Arruga

1. Introducción

La **Provincia de Buenos Aires** es uno de los 24 estados autónomos (o provincias) que componen la República Argentina. Por la extensión, población y relevancia de sus actividades económicas es considerada la más importante del país, con más de un 37,70% de su población total. Su capital es la ciudad de La Plata. Con 307.571 km² de extensión, es la provincia más extensa del país, ocupando el 11,06% de su superficie total. Con una población de 15 millones de habitantes sobre 40 millones (total país), es la provincia más poblada de la República Argentina. Está conformada por un conglomerado urbano que rodea la capital de la Nación (Ciudad de Buenos Aires) denominado Conurbano Bonaerense, con más de 9.290.000 habitantes, más lo que se considera el *interior provincial* con 5.568.000 habitantes. Es una de las provincias con la mayor densidad poblacional, equivalente a 48,05 habitantes por km².

La **Comisión Provincial por la Memoria** es un organismo público independiente de los poderes del Estado. Está integrada por representantes de los organismos de derechos humanos, asociaciones sindicales, religiosas y de la universidad pública. Fue creada por leyes 12.483 y 12.611 de la legislatura bonaerense. La Comisión ha creado bajo su competencia el **Comité contra la Tortura**, que funciona como instancia autónoma de control de las violaciones de derechos humanos en lugares de detención de la Provincia (cárceles, comisarías e institutos de menores), y a manos de sus fuerzas de seguridad. En el marco de sus tareas el Comité inspecciona lugares de detención donde mantiene entrevistas confidenciales con los detenidos en sus celdas o lugares de alojamiento. También recibe denuncias a través de un sistema telefónico de cobro revertido. A partir de sus intervenciones se presentan acciones judiciales (habeas corpus individuales, colectivos, denuncias penales o amparos) a fin de hacer cesar las violaciones de derechos. También se hace pública esta situación a través de la presentación de un informe anual que da cuenta del trabajo que se realiza, y se ejecutan acciones de incidencia en las políticas penitenciarias, de seguridad y niñez.

En cuanto a las **políticas de infancia**, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria ha demostrado un incumplimiento sistemático por parte del Estado provincial, no sólo de las leyes provinciales, Constitución nacional y provincial sino también de las convenciones internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país. La nueva ley de promoción y protección de derechos y la creación del fuero de responsabilidad penal juvenil, -en el ámbito provincial- pensada por amplios sectores de la sociedad y aprobada en un proceso de 4 años a esta parte, no se han implementado en la práctica. Los órganos protectorios de derechos que pensaba el sistema no se crearon (defensor de los derechos del niño, observatorio social, servicios locales y zonales, etc.) y no se dotó de presupuesto suficiente a su puesta en marcha, siendo su institucionalidad por demás frágil, y más simbólica que concreta en cuanto a programas, recursos y ejecución.

El Estado no construye **estadísticas públicas y oficiales** sobre la situación del sistema penal juvenil en nuestra provincia. El uso generalizado de la prisión preventiva como aval de la privación de libertad para adolescentes preocupa y refrenda los peores vicios del sistema penal ya conocidos en el caso de los adultos, ahora replicado para los más jóvenes. Las "medidas de seguridad" previstas en la nueva ley provincial se traducen en la privación de libertad por tiempo indeterminado y sin sometimiento a juicio para las personas consideradas inimputables.

En **ámbitos de encierro**, las violaciones de derechos humanos son constantes: torturas, paupérrimas condiciones de detención edilicias, de hacinamiento, falta de acceso a la salud, educación y regímenes de vida que violan toda normativa existente. La vida de los adolescentes en los lugares de detención reconoce la ausencia programática de actividades educativas, recreativas y formativas, combinada esta ausencia con regímenes de encierro y aislamiento prolongado, que los transforman en verdaderos *depósitos de adolescentes* basados en el principio de desactivación y neutralización subjetiva, aún en el marco de leyes que suponen la "responsabilización" y el desarrollo integral de dichos sujetos dentro de estas instituciones. El maltrato verbal y psicológico, los golpes y la desatención profesional resultan prácticas harto denunciadas por este Comité, sobre las que solo se obtiene como respuesta la inacción del poder ejecutivo.

Preocupa superlativamente a este Comité el **accionar de la policía bonaerense** respecto de personas menores de edad, que siguen siendo sistemáticamente sometidas a apremios ilegales,

torturas, amenazas y detenciones ilegales en comisarías, llegando estas prácticas a su mayor y más aberrante expresión posible en el caso de Luciano Arruga, joven de 16 años que permanece en condición de desaparecido luego de ser detenido por personal policial en enero de 2009.

Asimismo, la Comisión Provincial por la Memoria reconoce al Estado provincial que permite actuar a su Comité sin ningún tipo de restricciones, pudiendo ingresar en cualquier sector de los institutos de menores sin dificultades. En este sentido el Comité contra la Tortura de esta Comisión Provincial, cumple las funciones de control y monitoreo de lugares de detención establecidas en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

2. Situación de niños, niñas y adolescentes

2.1 La necesidad de buena información: un límite al incumplimiento de los derechos del niño

Sin dudas, la necesidad de información confiable, sistemática, rigurosa, comparable y continuada en el tiempo resultan herramientas centrales para el monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas de infancia, en especial aquellas referidas al ámbito penal. La fragmentación e incoherencia de la escasa información delatan la falta de sistemas integrales de información con enfoque de derechos, mapeos y rutas que abarquen todas las instancias por las que transita un niño o adolescente que ingresa al sistema penal. Aún cuando este tema y sus implicancias se hallan suficientemente analizados, cabe destacar que la falta de información, ya sea por su inexistencia, inaccesibilidad o falta de desagregación, contribuyen a que “sobre los jóvenes se pueda decir prácticamente cualquier cosa”, aumentando exponencialmente la vulneración de los adolescentes con causas penales, construidos socialmente como un colectivo amenazante sobre el cual se montan las demandas ciudadanas en campañas de “ley y orden” y “mano dura”: *“En suma, el hecho de que no se registre cuidadosamente ni se utilice estratégicamente la información relacionada con la justicia de menores contribuye a la ausencia de garantías de la protección del niño en conflictos con la ley”* (Unicef, 2008: 3).

La falta de información, además de una grave falta de los organismos del estado y un incumplimiento de la ley por parte de las agencias, resulta útil para la solicitud de ajustes punitivos y sanción de nuevas leyes “duras”, sin tener un diagnóstico científico o por lo menos certero acerca del universo de prácticas que estas leyes intentan modificar: *“donde los indicadores se cuantifican a lo largo del tiempo, se puede realizar un seguimiento del efecto de la introducción de nuevas leyes, normas o políticas”* (Unicef, 2008: 4).

En el año 2003 el CELS y Unicef publicaron: *“Situación de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en la Provincia de Buenos Aires”*. En dicho informe se subrayan las dificultades para acceder a la información estadística de la agencia policial principalmente, pero también del organismo técnico, la inconsistencia e incomparabilidad de la misma y la falta de condiciones institucionales acorde a la nueva normativa.

A su vez, en el año 2005 la SENAF y Unicef publicaron el informe oficial *“Privados de Libertad”* (MJyDD - UNICEF, 2006), producto del relevamiento de datos en todo el país donde se indica que unos 20 mil niños, niñas y adolescentes se encontraban privados de libertad, la mayor parte por causas asistenciales. Este informe señalaba que la PBA, concentraba el 38% de los establecimientos para NNyA, es decir, un total de 290 instituciones (199 privadas y 91 estatales), 25 de ellas de tipo penal, que alojaban 578 personas¹. En 2008, ya derogada la ley nacional de patronato (10.903), el mismo organismo publicará los resultados del relevamiento *“Adolescentes en el Sistema Penal”*, donde solo se exhibieron los resultados generales para el total país, sin ninguna desagregación por provincia, lo cual hace de dicha información un dato más político que estadístico, con escasas posibilidades de uso informativo y analítico. Sobre este punto se ahondará en los próximos acápite.

A continuación, se presentará una breve caracterización sociodemográfica del universo de niños, niñas y adolescentes (NNyA en adelante) en la PBA a fin de evaluar la situación de sus derechos sociales y económicos.

¹ Según este informe, otros 8.291 NNyA estaban “internados” por causas asistenciales

2.2 Caracterización sociodemográfica y económica: derechos legislados vs. condiciones de pobreza

La descripción general sobre las condiciones de vida de la población menor de edad en la PBA resulta elemental para evaluar los derechos humanos de segunda y tercera generación para dicho conjunto de personas, ampliamente reconocidos normativamente (26.061, 13.298, CN, CDN, etc.).

Se ha utilizado como base las estadísticas del INDEC², datos que reconocen en el Censo del 2001 su relevamiento. Dado que a poco de realizado el censo se produjo en la Argentina una crisis de características sociales, políticas y económicas muy relevantes, en los años posteriores hubo fluctuaciones significativas en los datos referidos a pobreza y condiciones de vida. Por ello, a los fines del análisis se actualizó la información con los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) correspondientes a la segunda onda del año 2005, **último dato disponible de acceso público sobre el sub-conjunto poblacional de NNyA.**

Según estos datos, del total de habitantes del país, el 33,6% tenía menos de 18 años. En la PBA, el porcentaje de población menor de 18 años era del 31,7% sobre el total de la población bonaerense, es decir, un total absoluto de 4.378.886 NNyA. Solo la PBA concentraba el 36% de los habitantes de menos de 18 años en todo el país para el 2001. Entre éstos, el 27% tenía entre 0 y 4 años, el 28% entre 5 y 9, el 29% entre 10 y 14 años y el 16% de 15 a 17 años.

En cuanto a los aspectos socioeconómicos, según la última información oficial de acceso público, correspondiente al segundo semestre de 2005 en base a la Encuesta Permanente de Hogares³, el 44,5% de los niños, niñas y adolescentes de la PBA se encontraban bajo la línea de pobreza (LP). Entre éstos, el 50,4% se ubicaban en una situación aún más gravosa, es decir, bajo la línea de indigencia (LI)⁴. **En otras palabras: la mitad de los menores de 18 años en la PBA son pobres, y de ellos, igual guarismo se despliega en la condición de extrema pobreza, conceptualizada como indigencia.**

Es imposible, con arreglo a rigurosidad estadística, establecer la cantidad nominal -es decir, no porcentual- de personas con menos de 18 años en la PBA bajo condiciones de pobreza. Ello se debe a que los últimos datos disponibles en cantidades no porcentuales son de 2001, mientras que los datos de pobreza correspondientes a 2005 solo se exhiben en términos porcentuales, estando restringido por el INDEC el pedido de este tipo de información específica. Sin embargo, asumiendo el error estadístico subyacente de la dinámica demográfica acontecida entre 2001 y 2005 y vinculando ambos datos, puede inferirse que la cantidad de NNyA menores de 18 años en condiciones de pobreza en la PBA era de 1.197.465 personas para el año 2005⁵.

Analizando estos datos por grupo etario, surge que la cantidad de NNyA de 0 a 4 años por debajo de la LP es de 11,1% y por debajo de la LI es del 11,6%. Para los de 5 a 14 años, la LP se ubica en el 25,9% y la LI en el 30,2%. Por último, el 7,4% de los adolescentes de entre 15 y 17 años se ubican bajo la LP mientras que el 8,7% del mismo grupo etario está bajo la LI.

² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

³ Cabe destacar que existen datos más actualizados correspondientes a la última onda de la EPH realizada en 2008. No obstante, la disponibilidad de estos datos es restringida por el organismo oficial de estadística pública. Se ha intentado solicitar los datos desagregados al organismo nacional y al departamento estadístico provincial para el conjunto poblacional de menos de 18 años en esta medición, resultando esta una gestión sin ningún éxito.

⁴ Fuente: INDEC. Dirección Nacional de Estadísticas Sociales y de Población. Procesamientos especiales de la Dirección de Estadísticas Sectoriales, disponible en: www.indec.mecon.gov.ar

⁵ Este número resulta del cálculo del porcentaje de NNyA bajo línea de pobreza para GBA en la EPH del segundo semestre de 2005 (44,5%) en relación a la cantidad de NNyA que habitaban en GBA según el censo 2001 (2.690.932). Los últimos datos aparecidos hacen pensar que la situación de pobreza e indigencia habría aumentado en forma significativa en la jurisdicción bonaerense, afectando coextensivamente a una mayor cantidad de NNyA.

Asimismo, el 56,2% de los NNyA de la PBA para el año 2001 vivían en hogares particulares con privación material⁶ (este guarismo asciende a 58,9% en GBA, posicionándose por encima del total provincial y del total nacional para esta variable). Analizado por grupo de edad, la cifra es 55,6% para los NNyA menores de 1 año; 56,9% tanto para el grupo de 0 a 4 años como para el de 5 a 15 años; y 53% en el caso de los adolescentes entre 15 y 17 años (que se incrementa en el caso de GBA a 55,9%). **En otras palabras, 6 de cada 10 adolescentes del conurbano bonaerense viven en hogares con privación material.**

Tomando como unidad de análisis ya no las personas sino los hogares, las cifras indican que del total de hogares existentes en la PBA (3.921.455) al año 2001, el 51,6% alojaba NNyA (2.022.725 hogares). Esta cifra se desdobra en 54,1% para GBA y 48% para el resto de la provincia. Desagregado por edad surge que entre éstos el 9,2% alojaba NNyA entre 0 y 4 años, el 16,4% de 5 a 14 años, el 5,2% de 15 a 17 años y el 20,8% restante combinaba niños de diferentes grupos etarios. Circunscribiendo el análisis a los hogares con NNyA en PBA (2.022.725 - 100%), surge que el 17,8% alojaba NNyA de 0 a 4 años, el 31,8% de 5 a 14 años, el 10% de 15 a 17 años y el 40,4% restante combinaba personas de más de un grupo etario.

Analizando los hogares bonaerenses con NNyA por condición económica, cabe destacar que el 47,3% de los mismos tienen algún tipo de privación material (956.749 hogares), guarismo que se eleva al 50,2% de los hogares en el caso de GBA. Entre los hogares de la provincia con NNyA que exhiben privación material, el 20,9% es sólo de recursos corrientes, el 9,7% patrimonial y el 16,7% convergente (de ambas categorías precedentes), guarismo que se eleva en el caso de GBA al 19%.

Si analizamos el indicador de privación material de hogares bajo la unidad de análisis "personas" (NNyA), surge de la misma fuente y año que el 41,3% de los NNyA de la provincia habitan en este tipo de hogares, lo que para las cifras de 2001 significa referenciar a 2.454.239 personas de menos de 18 años. Ello se desagrega por edad en 2,2% para los menores de 1 año, 9,1% para los de 1 a 4 años, 23,7% para los de 5 a 14 años y 6,2% para los de 15 a 17 años. **En otras palabras, ello significa que en los 956.749 hogares bonaerenses que contemplan NNyA y privación material, habita un total de 2.452.239 NNyA, de los cuáles 369.457 son adolescentes entre 15 y 17 años.**

Asimismo, sobre el total de NNyA residentes en hogares bonaerenses particulares, el 13,2% se encontraba en 2001 en situación de hacinamiento crítico. La proporción varía según intervalos etarios, evidenciando una desagregación por edad. En ese sentido, son los niños más pequeños los que más sufren el hacinamiento crítico, registrando sendos 16,1% el intervalo de los menores de 1 año y el intervalo comprendido entre 1 y 4 años. La incidencia del hacinamiento crítico disminuye, afectando un 13,2% a los comprendidos entre los 5 y los 14 años, para disminuir a un 8,4% en el intervalo de 15 a 17.

Los datos referenciados del año 2005 (EPH) señalan que el 69,7% de los hogares de GBA con NNyA se encontraban bajo la línea de la pobreza y de éstos el 71,1% bajo la línea de indigencia.

En cuanto a la cobertura de salud, el 55,3% de la infancia en la provincia no contaba al año 2001 con cobertura de salud. Esta cifra desagregada presenta un comportamiento disímil entre el conurbano bonaerense (GBA) con un registro de **59,9% de niños sin cobertura de salud** en comparación a la misma cifra para el resto de la provincia, situada en el orden del 47,9%, es decir, 12 puntos promedio por debajo. La tasa de mortalidad infantil registrada al año 2006 es de 12,5% (tasa por mil nacidos vivos).

La tasa de escolarización es del 93,6% en el grupo etario de 6 a 17 años, registro posicionado por encima de la marca a nivel país (91,5%) y que no exhibe diferencias porcentuales de relevancia entre el GBA y el resto de la provincia. No obstante, al desagregar este dato entre niños y

⁶ Nota: la "privación material" es uno de los componentes del Índice de Privación Material de los Hogares que suma a todos los hogares que tienen algún tipo de privación. El Índice de Privación Material de los Hogares clasifica a los hogares según su situación de privación material considerando dos dimensiones: patrimonial -que tiene en cuenta las condiciones habitacionales- y de recursos corrientes -que considera la capacidad económica del hogar-. La combinación de estas dimensiones define cuatro grupos de hogares: sin ningún tipo de privación, con privación sólo patrimonial, con privación sólo de recursos corrientes y con privación convergente (cuando presentan privación patrimonial y privación de recursos corrientes simultáneamente). Fuente: INDEC, 2001

adolescentes resulta que aquellos entre 6 a 12 años obtienen una tasa de escolarización del 98,6% mientras que entre los de 13 a 17 años esa misma cifra desciende a 86,1%, dando cuenta de la mayor vulnerabilidad en el acceso a la educación para los adolescentes bonaerenses, correspondiente al nivel medio del sistema educativo. Datos más recientes provenientes de la EPH citados en un informe del Ministerio de Educación de la PBA⁷ señalan que para los aglomerados de conurbano (GBA), Gran La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata, la tasa de escolarización durante el 2006 fue de 99,4% para los niños entre 6 a 11 años, del 98,5% para los de 12 a 14 años y 79,8% entre los adolescentes de 15 a 17 años. Específicamente en este último grupo etario es de notable interés la diferencia en la tasa de escolarización según el decil de ingresos al cual pertenezca el hogar del adolescente. **En otras palabras: mientras que entre los adolescentes bonaerenses que integran el decil de ingresos 9 y 10 la tasa de escolarización es del 89,2%, esa misma cifra replicada para el decil de ingresos “sin ingresos y 1” desciende al 79,8%, aunque esta brecha exhibe una considerable disminución tendencial en los últimos años.**

Así caracterizada la inexcusable vulneración de derechos por condición socioeconómica de vida de los NNyA de la PBA, a continuación se describirán y analizarán la disponibilidad de datos específicos sobre el sistema penal juvenil.

3. Acerca de las estadísticas disponibles

La cronicidad en la falta de datos estadísticos confiables, útiles y de acceso público acerca de los sistemas judiciales-penales que involucran a personas menores de edad **continúa siendo una deuda del estado provincial y nacional.**

En el marco de los sistemas de justicia penal juvenil, Unicef propone un esquema básico de 15 indicadores que deberían medirse en forma estandarizada y sistemática en todo el país. Estos 15 indicadores serían: 1) Niños en conflicto con la ley (aprehendidos), 2) Niños privados de libertad (FUNDAMENTAL), 3) Niños privados de libertad antes de la sentencia (FUNDAMENTAL), 4) Duración de la privación de libertad antes de la sentencia, 5) Duración de la privación de libertad impuesta por la sentencia, 6) Niños muertos en privación de libertad, 7) Separación de los adultos, 8) Contacto con padres y familiares, 9) Sentencias privativas de libertad (FUNDAMENTAL), 10) Remisión previa a la sentencia, 11) Atención después de la puesta en libertad, 12) Inspecciones periódicas independientes, 13) Mecanismo para atender quejas, 14) Sistema especializado de justicia de menores (FUNDAMENTAL), 15) Prevención (FUENTE: Unicef, 2008: 8. Para más detalle ver el cuadro 2.1 de dicho manual).

Ninguno de éstos los indicadores de medición existen en la PBA ni en Argentina. En el ámbito provincial la única cifra disponible es la cantidad de causas (IPP, investigación penal preparatoria) abiertas en el primer semestre de 2009 con personas menores de edad por tipo de delito y por departamento judicial. No existe ningún otro indicador de justicia penal juvenil así como tampoco se producen estadísticas en el ámbito del poder ejecutivo provincial, a cargo del sistema de responsabilidad penal juvenil donde los jóvenes son derivados para el cumplimiento de las medidas judiciales, ya sea ambulatorias o de privación de libertad. El espacio de discrecionalidad en el manejo de las mismas se refuerza frente a la negativa de hacer públicas las cifras del encierro.

En las respuestas brindadas por Estado argentino (2007) a la ONU, en el ítem “Protección del Niño”, se pone de manifiesto la preocupación respecto del alcance y capacidad diagnóstica y descriptiva de la información presentada sobre el sistema penal juvenil o de menores. En el punto “E” del decreto 416/2006 citado en dicho documento se expresa como facultad de la Subsecretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia el de *“Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia”*.

En otros informes internacionales (CCPR/C/ARG/4) y locales, la instancia nacional del organismo técnico del área de infancia, la SENAF, exhibe los resultados arrojados por el informe *“Estudio Proyecto Nacional de Relevamiento de los dispositivos penales juveniles (...) “Hacia una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales en la materia”*. Antes de presentar los datos, se declara que el mismo fue realizado

⁷ Informe disponible en: www.abc.gov.ar

por la “*Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF - Oficina de Argentina), contando asimismo con la apoyatura técnica de la Universidad Nacional Tres de Febrero*”.

Resulta preocupante que este organismo nacional no ha brindado ninguna referencia o identificación sobre el profesional del ámbito universitario referido como apoyatura técnica del mismo que pueda brindar mayores explicaciones metodológicas sobre este relevamiento que las mencionadas en la publicación.

Por otra parte, y siendo éste el principal punto de preocupación, este informe **presenta TODAS las cifras a nivel global país, es decir, sin desagregar los datos por provincia**. Ello significa que las cifras de poco sirven, en tanto los códigos de procedimiento penal, las normativas específicas, el aparato judicial y los órganos técnicos administrativos (incluidos allí los lugares de privación de libertad) por el tipo de organización federal resultan de nivel provincial, por ende, asumen entre sí la heterogeneidad propia de cada jurisdicción respecto del conjunto. Por ello es dable sostener que la información presentada por el estado argentino a través de dicho informe enseña los datos con una agregación general que resulta simplemente **inservible a fin de evaluar la situación de cada provincia** y de sus propios andamiajes institucionales y normativos. Dichas cifras en esta modalidad de presentación “macro”, asumen solo valor de rendición de cuentas protocolar, que podrá tener un impacto simbólico en la histórica ausencia de estadísticas públicas confiables sobre la cuestión penal juvenil, pero que **de ningún modo podría resultar un insumo válido de diagnóstico, evaluación y diseño de políticas públicas en materia penal juvenil orientadas a la máxima garantía de derechos en cada una de las jurisdicciones encargadas de llevar adelante al sistema institucional**. Solo a modo de ejemplo, dicho informe no brinda ninguna información desagregada sobre la Provincia de Buenos Aires, territorio que concentra a casi el 40% de la población total del país y asume especificidades demográficas, territoriales y de cultura institucional que la hacen incomparable con otras provincias, de menor densidad poblacional y con diferentes problemáticas en relación a la institucionalidad de la materia. Ello significa lista y llanamente que aún se desconoce la dimensión cuantitativa del fenómeno de referencia, **resultando inútiles los datos presentados por el Estado Argentino para conocer la realidad provincial**. La presentación de las cifras indiscriminadas y sobre el total país **delata que el tratamiento de la información es contrario al enfoque de derechos y a la lógica del sistema democrático. La resistencia y negativa del estado nacional para dar a conocer cifras que resulten válidas y útiles para conocer la realidad del sistema penal provincial continua vigente**.

3.1. Ausencia de cifras del Ministerio de Seguridad: las oscuras prácticas policiales

El Ministerio de Seguridad de la PBA **no** brinda ningún tipo de información sobre el dimensionamiento de sus intervenciones sobre personas menores de edad. Informalmente por vía telefónica, se ha informado a este Comité que la policía bonaerense **solo registra las aprehensiones que luego derivarán en una causa judicial penal**, dejando un amplio espectro de intervenciones discrecionales y arbitrarias en el oscurantismo de una práctica que, al no ser registrada, garantiza su impunidad. No obstante, aún cuando la agencia policial declara contabilizar e informar solo las detenciones que luego se transformarán en una causa judicial, las cifras policiales exhibidas en las intervenciones mediáticas de sus funcionarios, presentan brutales inconsistencias respecto de las judiciales. Asimismo, las categorías de clasificación por tipo de delito son disímiles entre ambas agencias, haciéndolas del todo incomparables, aún cuando sus totales coincidieran, o al menos de acercaran. Todo ello en cuanto a las cifras. Más adelante, en el punto “5. D.” sobre Derechos Civiles se desarrollará con amplitud la problemática policial.

3.2. Datos de la justicia bonaerense.

A partir de la implementación del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el Ministerio Público solo ha publicado la cantidad total de IPP (Investigaciones Penales Preparatorias) según departamento judicial para el primer semestre de 2009. Asimismo, esta cifra también está desagregada por tipo de delito, aunque sin especificación de departamento judicial.

Según las cifras judiciales⁸, los delitos contra la propiedad concentran el 47% (31,5% entre robo y hurto y 10,6% robo calificado por el uso de arma), mientras que los delitos contra las personas el 15%. Desagregando este ítem se observa que los delitos de homicidio (en grado de consumación o tentativa) suman el 0,95% del total de delitos cometidos por personas menores de edad⁹, siendo el restante 14% lesiones u otros. Los delitos contra la integridad sexual representan un 2,6% del total y 7,2% aquellos contra la libertad (principalmente concentrados en “amenazas”). Por último, el ítem “otros delitos” concentra el 28,2%, principalmente en “delitos contra la seguridad pública”, referidos en su mayoría a infracciones a la Ley 23.737 de estupefacientes¹⁰.

En el primer semestre de 2009 se registraron 13.727 IPP (investigaciones penales preparatorias). Esta cifra proyectada a la totalidad del año se ubicaría en 27.454, cifra por debajo de la última conocida, de 2007 (1917 causas menos que en dicho año). Para el año 2008 -año de implementación del Fuero Penal Juvenil- el poder judicial no elaboró ninguna cifra sobre cantidad de causas.

Se han efectuado varios pedidos de desagregación de la información, pero la agencia judicial en este período ha contestado que no cuenta con cifras consistentes sobre el mismo, aduciendo que ello se debe al escaso tiempo de funcionamiento del Fuero y a la carga incompleta de los datos por parte de los empleados judiciales en el sistema informático del Ministerio Público (SIMP). En otras palabras: se desconoce que hacen los juzgados con los adolescentes una vez que las causas “ingresan” a las mallas de la justicia, cual es la tasa de privación de libertad, tiempos y tipo de resolución judicial.

3.3. Datos del Organismo Técnico

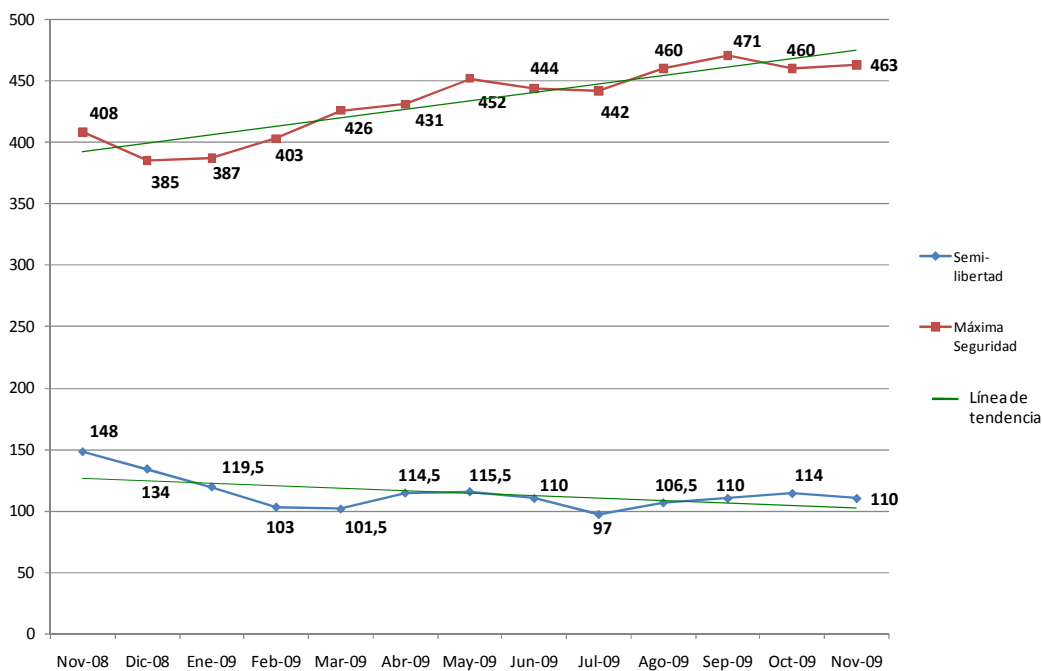
La Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la PBA ha dejado de producir estadísticas en el año 2005 (año de sanción de la ley 13.298) y la política de información de la dependencia tomó un paradójico rumbo haciéndose más restringida respecto a la elaboración y al acceso a la información, máxime teniendo en cuenta que el principal desafío del cambio normativo estaba puesto en la tasa de privación de libertad, a la vez que los principales problemas de los primeros dos años de implementación fue la cantidad oficios de privación de libertad en relación a las plazas disponibles. En este aspecto, el abandono de la producción de datos (aun cuando la anterior resultara precaria e inconsistente) se erige como uno más de los más preocupantes casos de falta de información sobre el campo penal juvenil. Han sido insistentes los pedidos de este Comité sobre la información respectiva, siendo evasivas o inexistentes las respuestas, a excepción de algunos pocos datos. Sin embargo, aquellos que sí han podido ser obtenidos, delatan que en los últimos dos años se asiste al aumento de la privación de libertad en regímenes de máxima seguridad en simultáneo al decrecimiento (sub-ocupación) de las plazas ocupadas en los regímenes semi-cerrados, derivaciones efectuadas por el poder judicial y que señalan la preocupación sobre la demanda privativa de libertad y los plazos. Solo a modo de ejemplo, en Enero de 2008 había 393 jóvenes en institutos cerrados de máxima seguridad. Esa cifra ascendió a 463 en Noviembre de 2009, es decir, un aumento del 18% en menos de 22 meses. En cambio, en el régimen semi-cerrado, la cifra pasó de 148 en Noviembre de 2008 a 114 en Octubre de 2009, es decir, un descenso del 23%.

⁸ Es importante advertir que estas cifras contabilizan solo el primer delito ingresado al sistema informativo por el operador judicial, lo cual puede estar sujeto a diversas contingencias, además de no registrar el “concurso real”, es decir, la infracción sobre más de un bien jurídico. Para el caso de delitos sensibles, es importante tener en cuenta que las cifras no discriminan entre el grado de consumado o tentativa que, solo a modo de ejemplo, en el caso de “homicidio” puede significar que la víctima permanezca o no con vida.

⁹ A su vez, comparando estas cifras con el total de IPP de la provincia (adultos y menores) para el mismo período, se destaca que la participación de las causas de adolescentes sobre el total provincial es del 4%.

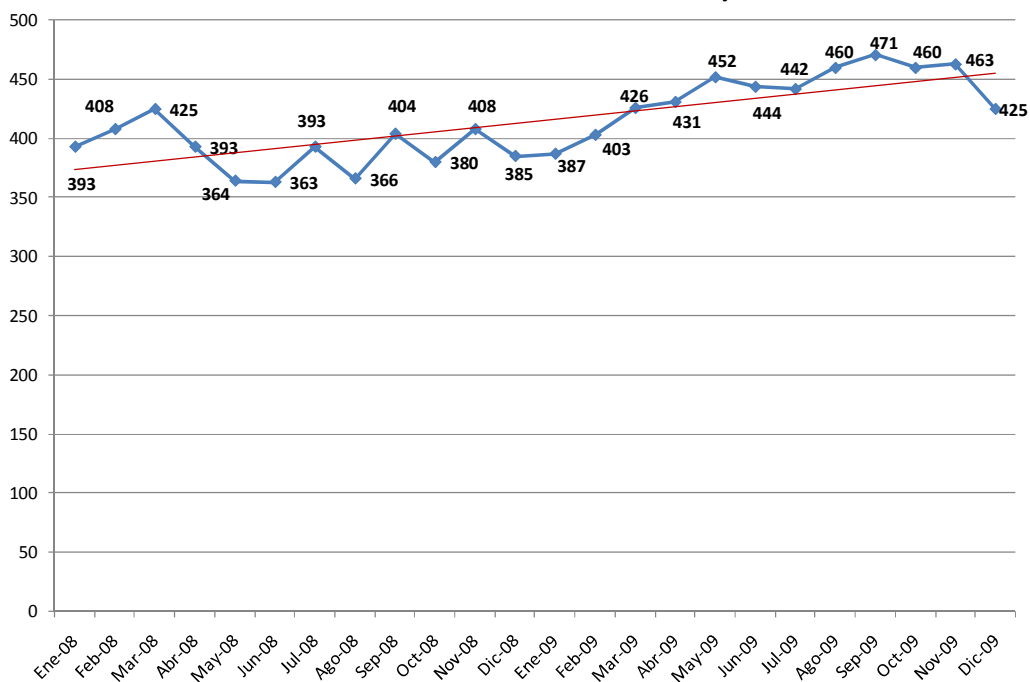
¹⁰ Actualmente se debate a nivel nacional la despenalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, sino dudas una importante “puerta de entrada” de los adolescentes al sistema penal.

Cantidad de NNyA privados de libertad por causas penales (semilibertad y máxima seguridad)
Provincia de Buenos Aires - Noviembre de 2008 a Noviembre de 2009



Fuente: Subsecretaría de Niñez y Adolescencia - Ministerio de Desarrollo Social, PB
 (*) Solo Centros de Contención, Cerrados y de Recepción. La fuente no informa este dato para NNyA con causas penales en comunidades terapéuticas u otras instituciones conveniadas

Cantidad de NNyA privados de libertad por causas penales en regimen cerrado
Provincia de Buenos Aires - Años 2008 y 2009



Fuente: Subsecretaría de Niñez y Adolescencia - Ministerio de Desarrollo Social, PBA
 (*) Solo Centros Cerrados y de Recepción.

— Línea de tendencia

Advertimos desde este Comité con suma preocupación acerca del aumento de la prisionización de NNyA, tendencia contraria a los flamantes lineamientos normativos de la provincia en esta materia, así como al incremento de los regimenes de máxima seguridad como oferta institucional hegemónica. En estos dispositivos, la idea de la responsabilización penal juvenil queda solo en los sueños normativos. Dar oportunidades de reinserción a los adolescentes infractores debe comenzar con una institucionalidad verdaderamente educativa, integradora y respetuosa de su humanidad en el sentido más elemental del término, así como las posibilidades de subjetivación y desarrollo integral. La situación de los institutos de menores (que se describirán más adelante) poco pueden prometer en dicho sentido.

4. A. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN (Legislación) y H. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL (Administración de Justicia de menores)

Respecto de este punto, el Comité de Derechos del Niño ha realizado una serie de recomendaciones¹¹.

4.1. Legislación

4.1. Ley nacional en materia penal juvenil

En cuanto a la normativa de fondo en materia penal juvenil a nivel nacional aún continua vigente el Decreto Ley 22.278/83, emanado de un gobierno de facto, denominado "Régimen Penal de la Minoridad", fiel al modelo de la tutela de menores y demás figuras contrarias a derecho, lo cual limita sustancialmente los alcances de la ley provincial 13.634 en su aplicación. La convivencia de la Ley nacional 26.061 -exhibida como un avance en el "interés superior del niño" en las respuestas del estado argentino a las observaciones del Comité (CCPR/C/ARG/4) - se ven seriamente comprometidas en su alcance respecto de la vigencia del decreto ley 22.278¹².

Asimismo, ante la necesidad de modificar el actual sistema penal de jóvenes y sancionar el Fuero de la responsabilidad penal juvenil, durante el año 2009 se sucedieron varios intentos de reforma

¹¹ a) Revise las leyes y prácticas referidas al sistema penal de menores para adecuarlo lo más pronto posible a la Convención, en especial a los arts. 37, 40 y 39, así como también a otras normas internacionales relevantes en esta área, tales como las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad;

b) Acelere su cumplimiento; incluso mediante la asignación de recursos humanos y económicos;

c) Asegure una clara distinción en los procesos y tratamientos entre los niños en conflicto con la ley y los niños que necesitan protección y asistencia;

d) Utilice la detención, incluso la prisión previa al juicio, sólo como última alternativa, por el menor tiempo posible y por un período no mayor al prescripto por ley y asegure que los menores permanezcan separados de los mayores;

e) Utilice medidas alternativas a la detención previa al juicio y otras formas de privación de la libertad, siempre que sea posible;

f) Incorpore a su legislación y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en especial para garantizarles el acceso a procedimientos de denuncia eficaces que cubran todos los aspectos de su tratamiento.;

g) Tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención;

h) A la luz del artículo 39, tome medidas apropiadas para promover la recuperación y la reinserción social de los menores involucrados en el sistema de justicia de menores;

i) Procure asistencia de, entre otros, OHCHR; el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen Internacional, la Red Internacional de Justicia de Menores, UNICEF, y a través del Panel de Coordinación de las Naciones Unidas sobre Asesoramiento y Asistencia Técnica sobre la Justicia de Menores.

¹² Luego del homicidio de Ricardo Barranechea en Octubre de 2008 y a escasos meses de implementación del fuero de responsabilidad penal juvenil en la PBA, el gobernador de la PBA, Daniel Scioli, manifestó: "*llegó el momento de debatir una baja en la imputabilidad de los menores*". Hacia fines de 2009 otros 3 homicidios sobre mujeres (el más resonante fue conocido como el de la "catequista de Wilde") en la vía pública desatará una nueva "ola" de marchas vecinales y reclamos por "seguridad" centrados en la figura de los menores. Sobre estos casos el Ministro de Seguridad luego elaborará una teoría de conspiración policial en su contra. Asimismo, horas antes de la realización de una marcha "ciudadana" contra la inseguridad en San Isidro, el ministro de Justicia bonaerense, Ricardo Casal, advirtió que "*es hora que el Congreso debata de una vez por todas si los menores de entre 14 o 16 años tienen o no responsabilidad penal*" (La Nación 26/10/08).

legislativa a nivel nacional, logrando uno de ellos la media sanción en 2009, restando para su consagración legislativa la aprobación de la cámara de diputados.

En cuanto a los principios jurídicos estipulados por dicho proyecto, los mismos se ajustan a los principios rectores de la protección integral y los sistemas de responsabilidad penal juvenil. Estipula la introducción de garantías penales y procesales contenidas en la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, crea una amplia gama de sanciones penales juveniles diferenciadas de las de los adultos y proporcionales al hecho (disculpas personales ante la víctima, reparación del daño causado, prestación de servicios a la comunidad, órdenes de orientación y supervisión e inhabilitación, etc.). Es importante que el mismo estipula un tope a la extensión de los montos condenatorios sobre menores de edad, temática en la cuál Argentina tiene lamentables antecedentes, luego de haber dictado una decena de condenas a cadena perpetua para personas menores de edad, hecho que fue denunciado ante la CIDH. En este sentido, el proyecto con media sanción establece que las condenas no podrán extenderse más de cinco (5) años. En el caso de concurso real entre delitos, el máximo estipulado es de 8 (ocho) años.

También se establece que la privación de libertad debe ser una medida excepcional y de última ratio, aunque este Comité considera que dicho criterio se concreta -o no- muy lejos de la normativa, es decir, depende de la voluntad de las prácticas judiciales, siendo el caso de la PBA (que ya cuenta con legislación en este sentido, según reza la ley 13.634) un ejemplo poco auspicioso en el sentido de la limitación y reducción en el uso del encierro.

El proyecto, asimismo, introduce la baja en la edad de imputabilidad y punibilidad para personas menores de edad bajo una operación semántica que la encubre, so pretexto del otorgamiento de las garantías procesales y de un régimen especial¹³.

La baja en la edad está especialmente cuestionada por el principio de *no regresividad* en materia de derechos humanos, el Art. 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como por las Observaciones Generales Nro. 10 (2007) (CRC/C/GC/10) del Comité de los Derechos del Niño. Al respecto, este sostiene en el punto IV apartado C inciso 30: *“El sistema de dos edades mínimas a menudo no solo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales al tribunal/juez, que pueden comportar prácticas discriminatorias”*.

En el debate legislativo y mediático de dicho proyecto en Argentina, los actores “subsumieron” la sanción de un Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil con arreglo a garantías procesales a cambio de conceder la baja en la edad de imputabilidad (punibilidad) de las personas menores de edad. De cara al franco y reconocido colapso del sistema en su funcionamiento actual y de la sistemática violación de derechos humanos en los lugares de encierro (ya actualmente hacinado y colapsado en su capacidad de alojamiento), estas propuestas de extensión del sistema penal sobre un conjunto poblacional infantil más amplio terminan por encuadrar en campañas de ley y orden. Así se genera un perverso canje para el otorgamiento de garantías y de un sistema especial acorde a las características de los jóvenes solo a cambio de la baja en la edad de punibilidad. Resulta entonces fundamental advertir sobre los riesgos demagógicos de estas posturas y de la imposibilidad fáctica de la estructura actual del sistema para “soportar” el ingreso de más personas en la estructura y estado actual del sistema, así como también con la **carencia de cifras estadísticas que avalen tal decisión sobre un diagnóstico real de la participación de menores de edad en la comisión de actos delictivos¹⁴**. Estas razones deben resultar un freno ineludible a la baja en la edad, **sin que**

¹³ El proyecto, establece que la privación de libertad podrá aplicarse en los siguientes casos: a) cuando se trate de personas que al momento de la comisión del delito tengan 14 ó 15 años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los cinco (5) años de prisión o reclusión. El plazo máximo de esta sanción no podrá exceder de tres (3) años; b) cuando se trate de personas que al momento de la comisión del delito tengan 16 ó 17 años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual y contra la libertad con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión; o por los delitos tipificados en los artículos 9, 166 inciso 1 y 2, éste último cuando se cometiere con armas y 170 del código penal. (Según informe del CELS presentado ante el CDH de la ONU en enero de 2010).

¹⁴ Según publica el diario Clarín del 29/04/09, el Juez de la Corte Suprema, Dr. Zaffaroni, al explicar y defender en el Congreso Nacional su proyecto de ley -que previa la baja en la edad de imputabilidad- al ser consultado por las cifras estadísticas sobre la participación de los menores de edad en hechos delictivos graves que pudiesen avalar la necesidad de la reducción en la edad, éste reconoció la inexistencia de estadísticas oficiales locales pero citó una estadística elaborada por Naciones Unidas: sobre 1.900 asesinatos anuales, sólo el 10% serían cometidos por adolescentes, y de éstos apenas el 1% sería cometido por jóvenes de entre 14 y 15 años. *“Esto es*

ello represente perjuicio alguno para la inmediata sanción de un sistema acorde a garantías con los rangos etarios actuales, es decir, un régimen penal juvenil sin bajar la edad de imputabilidad. Ello permitiría no incurrir en el principio de regresividad en materia de derechos humanos que la baja en la edad impone.

No existen razones sólidas para conceder su sanción solo a cambio de la baja de edad. **Más niños legalmente detenidos significará un incremento brutal de la tortura y la violación de los derechos humanos de los mismos, dado el estado actual del sistema. Antes que ampliar la población susceptible de ser penalizada sería más sensato sanear la gravísima situación institucional que involucra a la policía y los centros de detención.** Asimismo, se advierte que el estado debe prever y garantizar los recursos presupuestarios necesarios para la infraestructura institucional (recursos humanos, técnicos y edilicios) que un sistema de este tipo necesita. De no ser así, se corre el riesgo de transformar la privación de libertad en una respuesta lejana a la última ratio frente a la debilidad institucional de los dispositivos ambulatorios (medidas alternativas), desvirtuando así los principios rectores de una ley de responsabilidad penal juvenil.

4.2. Marco Jurídico Provincial (Violación del derecho de igualdad ante la ley)

En materia de infancia, para la PBA rige la ley 13.298 de Promoción y Protección de Derechos (complementada por el Decreto 300/05), sancionada en 2004 y vigente desde Abril de 2007, luego de sucesivas medidas cautelares y suspensiones por parte del poder judicial y legislativo.

Para el ámbito penal rige la ley 13.634 que crea el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil (reglamentada por el Decreto 151/07), sancionada en Diciembre de 2006, y que comenzó a implementarse en forma gradual y escalonada por departamento judicial recién en Julio de 2008, concluyendo este proceso el 28 de Noviembre del mismo año¹⁵. Las razones esgrimidas por parte del poder judicial y del poder ejecutivo para la demora en su implementación fueron la falta de recursos presupuestarios, el retraso en la asignación de los cargos y la falta de condiciones mínimas para garantizar el funcionamiento del nuevo sistema. Al respecto pueden consultarse -entre otras- las Acordadas de la SCJPBA N°3389/08, 3381/08, 3388/08, la Resolución N° 1278/08, y los Acuerdos dictadas por nuestro máximo tribunal provincial (SCJBA), donde se destaca la incapacidad del Poder Ejecutivo en la implementación del nuevo sistema: *"... no estarían dadas en su totalidad las condiciones para la puesta en marcha de la primera etapa de este nuevo fuero, en función de los compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la implementación de medidas coyunturales e inmediatas y definitivas tendientes a permitir su funcionamiento..."*.

Asimismo, se produjo una importante desorientación en las directivas operativas dadas a los agentes judiciales para la tramitación de las causas del período de transición, que adicionalmente se vieron afectadas en el principio de igualdad ante la ley en función del carácter gradual de la implementación del Fuero (encontrándose la normativa ya vigente para todo el territorio provincial). Para las causas del período de transición se continuó utilizando un código de procedimiento (Ley 3.589) fuera de vigencia desde 1997 para el ámbito penal de adultos, vetusto y retrógrado en materia de derechos. También se asignaron para esas causas en el caso penal a defensores y fiscales de adultos, que desconocían el código de procedimiento (por estar extinto para adultos) y que tampoco contaban con la especialidad necesaria en materia de infancia. Ello significó que muchos adolescentes queden "entrampados" entre ambos sistemas (Ley 10.067 de Patronato y Ley 13.634), aplicándose criterios jurídicos no uniformes y contrarios a derecho. **Preocupa especialmente a este Comité que existe una cantidad considerable de causas asistenciales y también penales que han quedado atrapadas en el período de la transición bajo una estática institucional inadmisibles, suerte de mojón sobre el cual se aplica normativa retrograda en materia de derechos respecto de la vigente, no existen plazos de resolución ni mecanismos de control o rendición de cuentas para los juzgados, que manejan sus propias decisiones sobre las mismas, sin arreglo a criterios más o menos uniformes.**

Ello se traduce en privación de libertad prolongada sin acceso a debido proceso para las causas penales y la persistencia en el control judicial de causas de índole socio-asistencial, desterradas

el equivalente a unos 15 en todo el país", puntualizó. Cabe recordar que Argentina cuenta con 40 millones de habitantes.

¹⁵ Sin embargo, la ley entró en vigencia el 01/12/07 sin estar aún creados los órganos institucionales, por lo cual no fue aplicada (a pesar de su vigencia) por acuerdo del poder ejecutivo y judicial.

como facultad del ámbito judicial en la provincia desde el 2007. **Así, acontece que luego de 3 años de vigente la ley 13.298 sigan existiendo causas asistenciales y penales bajo la matriz del patronato sobre la cual no existe un plan de gestión integral.** La discrecionalidad, falta de control y disparidad en los criterios jurídicos sobre este conjunto preocupa espacialmente, en especial por su prolongación en el tiempo y por su persistente invisibilización por parte de las instituciones facultadas en la materia.

4.2.1. Intentos de reforma y “ajustes” legislativos en la PBA

Durante el año 2009 se realizaron dos intentos de reformas legislativas en la materia. Por un lado el poder ejecutivo provincial presentó un proyecto de ley para un Código de Contravenciones de tipo inquisitivo, retrogrado y antijurídico que facultaba a la agencia policial para detener a jóvenes a partir de los 14 años cuando incumplieran normas contravencionales (cuando la ley nacional establece la edad de imputabilidad recién desde los 16 años). Por otra parte, se presentó otro proyecto de ley (que llegó a obtener media sanción parlamentaria) que a través de la modificación del art. 41 de la ley 13.634 preveía la duplicación de los plazos máximos para la aprehensión antes de la orden de detención (de 12 a 24 hs.) y también duplicaba el plazo previsto para la realización de la audiencia inicial (de 5 a 10 días)¹⁶.

Esta propuesta fue planteada aún bajo la situación crítica en cuanto a la cantidad y calidad de las vacantes de detención, reconocida por todos los actores del sistema. La iniciativa fue impulsada por algunos jueces y fiscales, aduciendo la premura de estos plazos para realizar las tramitaciones necesarias de la investigación inicial y tomar definiciones en torno a la situación procesal¹⁷.

Aunque este proyecto no prosperó frente a la presión ejercida por organismos de derechos humanos, universidades, la Procuradora y el cuerpo de defensores oficiales del joven, sin embargo, en el plano de análisis sociopolítico de la implementación el reclamo de la Corte se amalgamaba con las preocupaciones policiales exhibidas desde el inicio del proceso : *"Así es: casi el 90 por ciento de los detenidos fueron entregados a sus padres en menos de 12 horas, antes de que termináramos de escribir la causa que se les imputaba"*, explicó el jefe de la policía bonaerense, Daniel Salcedo, Jefe de la Policía Bonaerense. *"Muchos de esos chicos menores de edad están acusados de homicidio, robos y hasta violaciones"*, enumeró Salcedo (Diario El Día, 21/9/08)¹⁸

Estos intentos de ajustes legislativos impulsados por el poder ejecutivo en el primer caso y algunos sectores del poder judicial en el segundo, representaron una fuerte amenaza en dirección a una mayor vulnerabilidad de los adolescentes frente al sistema penal, justificando la necesidad de dichos cambios normativos por las fallas de la organización de la gestión judicial y administrativa, desvirtuando el espíritu de la normativa acorde al modelo de protección integral y responsabilidad penal juvenil que luego de tantos años de resistencias pudieron implementarse en la PBA. La subordinación de las leyes y sus modificaciones en línea regresiva fundamentados en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en la sanción de leyes y adhesión a pactos internacionales, resulta simplemente inadmisibles.

Como ya se mencionó, en el marco de una fuerte ofensiva contra los “menores delincuentes” por parte del poder ejecutivo provincial (a partir de la figura del Gobernador Scioli, del Ministro de Justicia

¹⁶ Se trata del proyecto E-73-2009/2010 presentado por la senadora del Frente para la Victoria Edda Acuña que obtuvo media sanción de dicha cámara el 20 de Octubre de 2009.

¹⁷ Al respecto es sumamente interesante la lectura detallada de los argumentos esgrimidos por los diferentes actores en el documento: “Aportes para el análisis del proyecto de reforma de la ley 13634” disponible en: <http://www.hcdiputados-ba.gov.ar/osl/material/aportes.pdf> elaborado en ocasión de una reunión extendida del consejo consultivo del Observatorio Social Legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la PBA. Uno de los ejes más relevantes del debate fue la necesidad de distinguir aspectos deficientes de “gestión institucional” de las cuestiones “técnicas, jurídicas, procedimentales y doctrinarias”, esgrimidas por el sector de jueces que impulsaba la reforma. Asimismo, como sostuvo el Comité contra la Tortura, la ampliación de plazos significaría mayor tiempo de exposición de los adolescentes a un sistema hartado denunciado por violación a los derechos humanos a la vez que resultaba evidente que, frente a las apremiantes condiciones de detención de los adolescentes, la modificación de los plazos reduciría inmediatamente a la mitad -en forma indirecta, por ampliación de tiempos de permanencia en institutos- la ya insuficiente cantidad de plazas para la cantidad de derivaciones de detención cursadas por los jueces.

¹⁸ Al día siguiente, el 22/9/08 Salcedo declaraba en el diario La Nación: *"la situación es muy grave, ya que, al ser liberados, los menores se sienten impunes y muchas veces vuelven a delinquir"*. Por estos meses se sucedieron varias notas periodísticas ya que el Ministerio de Seguridad difundió cifras en las cuales se destacaba un abrupto crecimiento de las detenciones, que en su mayoría devenían en “la entrega del menor a sus padres”. Esas cifras nunca fueron oficialmente publicadas o confirmadas.

y del Ministerio de Seguridad), se presentó hacia fines de 2009 un polémico proyecto de contravenciones, de corte inquisitivo y violatorio las normativas de derechos humanos, que estipulaba penas de privación de libertad por “merodeo”, “actitud sospechosa” o por ejercicio de oficios tal como “trapito” (cuidacoche), “adivinator de sueños” (sic), “limpiavidrios” (sic) entre otros y resultaba aplicable a “menores a partir de los 14 años”, es decir, que por sobre la legislación nacional estipulaba alcanzar también a las personas legalmente inimputables. También rechazado por la presión de los organismos de DDHH y del poder judicial, este proyecto aún continúa en comisión. Menos de un mes después de su presentación, el Ministro de Seguridad bonaerense denunciará en la justicia¹⁹ y en los medios de comunicación que la policía bonaerense reclutaba menores de edad para cometer delitos en un acto de desestabilización al actual gobierno provincial (al respecto ver mayor desarrollo en ítem sobre Fuerzas de Seguridad en Punto D).

En síntesis, durante su primer año de funcionamiento pleno y sin cifras rigurosas se pretendió recrudescer la normativa acorde al modelo de protección integral, y así sortear las deficiencias de infraestructura institucional, a la vez que hacer lugar a las demandas punitivo-mediáticas. De lograr concretarse alguna de ellas, claro está, el costo más elevado lo asumirán los NNyA más vulnerables y sus derechos.

4.2.2. Prisión preventiva - Uso extendido y sin clasificación de alojamiento

La ley 13.634 prevé el instituto de “prisión preventiva” como medida cautelar (art. 42) y excepcional cuando se sospeche que el niño pueda evadir a la justicia o entorpecer la investigación (art. 43), priorizando siempre la aplicación de cualquier otra medida menos gravosa. El plazo para la misma es de 180 días, prorrogables excepcionalmente a solicitud del fiscal, debidamente fundada, por otros 180 días, conformando un plazo total posible de prisión preventiva de 1 año para los adolescentes. Si se la compara con los plazos previstos para esta modalidad en el resto de los países de América Latina se destaca lo excesiva de la misma (solo a modo de ejemplo puede mencionarse que en Perú es de 34 días, en Bolivia, Brasil y Guatemala de 45 días y en Uruguay y Panamá de 60 días). Para ser más exactos, se transcribe el Artículo 43 de la Ley 13.634:

“ARTICULO 43. *En causas graves, el Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

- 1.- *Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión.*
- 2.- *Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.*
- 3.- *Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.*
- 4.- *Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal.*

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite” (el resaltado es propio).

Conforme a la información sistematizada por este Comité, **resulta preocupante el uso generalizado y extendido de este instituto por parte de los jueces del fuero de responsabilidad penal juvenil en la provincia de Buenos Aires.** Si bien el poder judicial no elabora ni publica los

¹⁹ Denuncia registrada bajo IPP 41416-09 ante la UFI 4 de La Plata (“Ministro de Seguridad Provincia de Buenos Aires-Stornelli Carlos Ernesto s/denuncia”). Esto ya había sido denunciado con antelación por el Juez Arias y por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de la Matanza. Ambos denunciantes fueron descalificados e intimidados pública y judicialmente por el Ministerio de Seguridad, que un año después denunciaría exactamente lo mismo.

datos referidos a la condición procesal de las personas menores de edad, se han sistematizado por cuenta propia los datos de personas detenidas en Centros Cerrados y de Recepción, dando por resultado que para junio de 2009 **más del 70% de las plazas del sistema de encierro penal estaban ocupadas por adolescentes bajo la figura de prisión preventiva**. Solo un 5% se encontraba en situación de juicio o ya condenados, estando el resto de la población en la etapa inicial de detención. **Sobre aquellos con prisión preventiva, más de la mitad (52%) se encontraban hacía 6 meses o más en dicha condición, es decir, bajo el plazo de prórroga “excepcional”**. Por otra parte un 11 % permanecían hacía más de un año detenidos bajo la figura de prisión preventiva (límite máximo luego del cual la ley 13.634 prevé que debe ser liberado sin más que el oficio correspondiente). Es decir, la cifra se eleva al 63%. Ello exhibe sin eufemismos el uso indiscriminado y generalizado de las plazas disponibles para la privación de libertad como receptáculo de adolescentes, amparados bajo el principio de presunción de inocencia pero encarcelados “preventivamente”, por plazos que deberían ser excepcionales, transformados así esta modalidad y extensión (prórroga) en regla.

Asimismo, los adolescentes detenidos en estos establecimientos no se encuentran clasificados o separados según su situación procesal (condenados o por medida cautelar) desdibujando aun más el sentido estipulado para la permanencia en este tipo de establecimientos con arreglo a los principios de responsabilización frente a actos delictivos judicialmente sancionados y violando expresamente el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como las Observaciones Nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño y los tratados internacionales suscriptos por Argentina. Antes bien, en los establecimientos de la PBA solo excepcionalmente los adolescentes se encuentran separados en virtud de su edad, primando la distribución de los mismos por criterios ajenos a derecho o a principios de tratamiento, terapéuticos o pedagógicos y sin ninguna previsión específica sobre su condición de persona no condenada. Lamentablemente, la introducción de garantías procesales sobre las personas menores de edad en la PBA ha terminado por homologar los peores vicios del sistema penal de adultos, manteniendo encerrados “por las dudas” o como “adelanto de pena” a cientos de adolescentes, los cuales probablemente no sean condenados luego de dichas permanencias, aunque frente a la ausencia de cifras sobre el “quehacer judicial” ello solo quede como una presunción basada en la experiencia y el conocimiento cualitativo de casos de este Comité.

4.2.3. Jóvenes no punibles - Medidas de seguridad (Falta de debido proceso)

Resulta en extremo preocupante la situación de los adolescentes menores de 16 años en relación al acceso a garantías básicas (debido proceso, bilateralidad, imparcialidad, doble instancia, apelación, etc.) reconocidas por la Ley 13.634, la Constitución Nacional y tratados internacionales suscriptos. En el art. 64 de la Ley 13.634 se estipula la posibilidad de aplicar a éstos (inimputables por la normativa de fondo) la privación de libertad en régimen cerrado bajo la figura de la “medida de seguridad”, que no requiere establecer un plazo previamente, y puede extenderse hasta la mayoría de edad a evaluación del juez a cargo de la causa. La misma resulta inconstitucional y antijurídica, colocando -paradójicamente- a los más jóvenes en una situación de mayor vulnerabilidad que cualquier otra persona frente a la discrecionalidad del sistema penal.

Para junio de 2009, el 3,2% del total de adolescentes detenidos en los establecimientos cerrados de la provincia lo estaban bajo esta figura. Esta facultad del poder judicial viola expresamente los art. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en tanto los menores de edad bajo “medidas de seguridad” nunca podrán ser juzgados por autoridad judicial competente por los delitos que se le adjudican. Asimismo, en las Observaciones 10 del Comité de los Derechos del Niño, inc. 34, punto C, apartado IV, se expresa claramente: *“El Comité desea expresar su preocupación por la práctica de prever excepciones a la EMRP, que permita la aplicación de una edad mínima menor a efectos de responsabilidad penal en los casos en que, por ejemplo, se acuse al niño de haber cometido un delito grave (...) El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor”*. **Podemos afirmar que la PBA aún bajo una normativa jurídicamente de avanzada, prevé estas excepciones**, que la transforman en una muñeca versátil de control social penal sobre aquellos que no están dentro de la edad de punibilidad.

4.2.4. Acerca de la creación del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

En relación a la presentación elevada por el estado argentino acerca de la sanción de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sancionada el 28 de Septiembre 2005, y las instituciones que la misma prevé; resulta necesario subrayar que aún hoy, al año 2010 **no se ha implementado de la figura del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a casi 5 años de su creación normativa, destacada por el estado argentino como avance en el informe precedente. Ésta aún resulta abstracta.**

Dicho Defensor debería tener a su cargo el velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Es igualmente importante mencionar que esta figura se contempla en la legislación de la Provincia de Buenos Aires, área de intervención que compete a este Comité. En este sentido, la PBA por medio de la sanción de la ley 13298, en diciembre de 2004 crea un sistema de promoción y protección Integral de los Derechos del Niño, que es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

Son órganos del sistema: una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, el Observatorio Social, los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño y el Defensor de los Derechos del Niño.

El mismo tendría entre sus funciones, el control del estado y *condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal*. Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

A partir de la vigencia plena de la ley (abril de 2007), el Poder Ejecutivo debió poner en marcha todos los órganos creados por la Ley y las políticas para la promoción y protección de los derechos del niño. **Sin embargo, hasta la actualidad se ha incumplido la normativa aludida.** Al mes de febrero del año 2010, la figura del **Defensor de los derechos del niño -cuya creación figura en el artículo 16 del decreto 300/07-** no solo no ha sido creado, sino por que no existe ni siquiera proyecto alguno sobre la temática.

5. D. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES (Art. 37a de la CDN)

5.1. Derecho a no ser sujeto a torturas

A la luz del artículo 37 (a) de la Convención, el Comité de Derechos del Niño realizó en el año 2002 Observaciones finales hacia el Estado argentino. Asimismo, en el informe 2008, el estado Argentino ha contestado que:

*“El artículo 18 de la **Constitución Nacional determina expresamente la abolición de todas las formas de tormento y azotes, norma que se integrara con las del derecho internacional de los derechos humanos. La reforma constitucional de 1994 incorpora el artículo 75 inciso 22 que otorga jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos, además de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe las torturas y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ofrece marcada similitud normativa (artículos 7 y 10.1) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por Ley N°23.338/1986.***

*Asimismo, es de destacar que el Estado Argentino ha sido uno de los primeros países en **ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado mediante Ley N° 25.932 del año 2004.***

Las normas mencionadas encuentran protección jurídica en el Código Penal de la Nación que, en su artículo 144 ter, reprime con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y

perpetua al funcionario público que 13 Constitución Nacional, artículo 18: "(...) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes (...)".

De las Fuerzas de Seguridad.

"Si bien a nivel nacional no se cuenta con datos para evaluar la extensión, alcance y naturaleza de estas prácticas vejatorias, puede citarse la experiencia del **Programa Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires del año 2002**, como así también la experiencia de la **Subsecretaría del Patronato de Menores dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la misma jurisdicción que lleva a cabo un "Registro de denuncias de apremios y malos tratos físicos o psíquicos en perjuicio de menores tutelados"**, creado por Acuerdo N° 2964 del 20 de septiembre de 2000 de la Suprema Corte, ante "la reiteración de casos de apremios, malos tratos físicos y psíquicos de menores tutelados". En la misma jurisdicción, **en el año 2003, el Ministerio de Seguridad provincial prohibió el alojamiento de niños, niñas y adolescentes en las comisarías locales, mediante una orden de cumplimiento efectivo. Simultáneamente se implementó el proceso de desalojo de más de 350 niñas y niños alojados indebidamente"** (CRC/C/ARG/3 - Tercer Informe del estado argentino, 2008).

Al respecto, el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que para el caso de la provincia de Buenos Aires es absolutamente desconocida la existencia de acción gubernamental alguna sobre el punto b) de las recomendaciones del Comité (sobre la aplicación o al menos diseño de plan alguno de prevención y eliminación de la violencia institucional)²⁰. Asimismo, el estado en el ámbito provincial incumple también los puntos a) c) y d)²¹ en tanto no se han realizado estudios ni ningún avance en la resolución de las causas judiciales por la muerte en instituciones de detención de adolescentes, tal como el caso Dunda y los cuatro suicidios acontecidos durante 2008 en Centros Cerrados, así como tampoco se han obtenido respuestas favorables judiciales o administrativas sobre los casos denunciados de golpes y torturas en lugares de detención y no se han tomado medidas algunas respecto del personal implicado en los mismos, que continúan en idénticas funciones. También se sostiene el incumplimiento del punto e)²², dada la des-profesionalización y falta de capacitación del personal delegado para la tarea de custodia de los adolescentes en establecimientos cerrados²³. Por último, resulta palmario en incumplimiento del punto f)²⁴ en tanto no existe modo alguno para que los adolescentes puedan denunciar situaciones de golpes o malos tratos, ya que encuentran severamente cercenado su acceso al teléfono u otros medios de comunicación, así como la privacidad para sus conversaciones.

²⁰ b) Aplique el Plan de Acción Nacional para la Prevención y Eliminación de la Violencia Institucional recientemente firmado.

²¹ a) Lleve a cabo un estudio sobre los asuntos antes mencionados para evaluar la extensión, alcance y naturaleza de estas prácticas;

c) Investigue eficazmente y en un tiempo razonable los casos reportados de homicidios, torturas y mal trato de niños;

d) Tome medidas urgentes para transferir del servicio activo a los posibles responsables o determinar su suspensión, según convenga, mientras estén bajo investigación, y relevarlos de sus cargos, si fueran condenados;

²² e) Ofrezca una capacitación sistemática al personal acerca de la aplicación de la ley sobre los derechos humanos y de los niños y sobre cómo evitar el uso de la fuerza;

²³ "108. Una actuación integral efectiva para erradicar el castigo corporal contra niños requiere el desarrollo de competencias adecuadas entre los funcionarios públicos y demás personas que ejercen responsabilidad en materia de niñez y actúan con el consentimiento del Estado. Ciertamente, el desarrollo de competencias exige crear y facilitar programas de formación con enfoque de derechos que comprenda a todas las instituciones involucradas en la promoción, la protección de las niñas, niños y adolescentes". Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre los derechos de la niñez (2009) "Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Promoviendo la defensa y el respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes en las Américas", OEA/Ser.L/V/II.135 / Doc. 14 / 5 agosto 2009 - 135º período ordinario de sesiones, pp.40.

²⁴ f) Establezca un mecanismo de denuncias, que sea fácilmente accesible y adecuado para los niños e informe a los niños sobre sus derechos, incluyendo el derecho a denunciar;

Como resulta evidente de lo anterior, también se incumple el punto h)²⁵. Sobre este punto, es importante destacar que la respuesta que se ha brindado a los adolescentes que han denunciado golpes, apremios y torturas en lugares de encierro a través de este Comité es la amenaza y su traslado compulsivo a establecimientos que distan por cientos de kilómetros del lugar de residencia de sus familias, siendo éste el mecanismo institucional de sanción informal para aquellos que con coraje -y a pesar de las amenazas- denuncian los golpes, tal como lo acreditan casos denunciados por este Comité durante 2009. Es importante destacar que, en cuanto a apremios, tortura y malos tratos, estas denuncias representan la “punta del iceberg” en tanto solo una pequeña parte de los adolescentes que reconocen haber sido víctimas de golpes, malos tratos y otras vejaciones aceptan radicar denuncia penal, por razones obvias de temor frente a amenazas y como estrategia de supervivencia dentro del encierro.

A continuación se presenta un diagnóstico sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en institutos cerrados de la provincia de Buenos Aires, basado en la experiencia e inspecciones periódicas realizadas por el Comité contra la Tortura y también a partir de los resultados de una investigación empírica cuanti-cualitativa realizada en lugares de encierro por acuerdo interinstitucional con el Gespydh (Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos) y el Observatorio de Adolescentes y Jóvenes del Instituto Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, desarrollado en el último trimestre de 2009.

5.2 Violaciones a los DDHH en el encierro

5.2.1 Introducción, condiciones de detención:

En relación a las cuestiones técnicas y legales, tanto la normativa vigente (en especial Art. 81 y 83 de la Ley 13.634, así como Ley 13.298, Ley 26.061, CDN, reglas de Beijing, de La Habana y demás tratados internacionales con rango constitucional)²⁶ definen con claridad el perfil y diseño institucional de los lugares de privación de libertad para adolescentes²⁷. El incumplimiento de dichos preceptos se prolonga en el tiempo (a ya más de 2 años de entrada en vigencia de la ley 13.634 y casi 3 años de la 13.298) y descansa como letra muerta en las normativas.

Las instituciones de detención de jóvenes en conflicto con la ley penal de la PBA, son tipificadas por la normativa vigente como “Centros de Recepción”²⁸ o “Centros Cerrados”²⁹. **En estos complejos**

²⁵ h) A la luz del artículo 39, tome todas las medidas necesarias para asegurar la recuperación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de tortura y/o maltrato, y que estos reciban una compensación.

²⁶ La Ley 13.634 establece en su artículo 81 que: “La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas”. Asimismo, el artículo 83 establece: “Son derechos del niño privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada”.

²⁷ El Decreto 151/07 establece en el artículo 7 que: “Toda institución sea pública o privada, que desarrolle programas de atención a niños y jóvenes en conflicto con la ley penal, deberá efectuar una revisión de los modelos y prácticas institucionales, a efectos de adecuarlos a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Desarrollo Humano, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Cultura y Educación y la Secretaría de Derechos Humanos promoverán ámbitos de orientación y capacitación, como así también el dictado de normas en el ámbito de sus competencias, que deberán coordinarse en el marco de la Comisión Interministerial del Artículo 23 de la ley 13.298”.

²⁸ Según establece el Decreto 172/07, se denomina “Centros de Recepción” a los “Establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Con funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya

arquitectónico-penales se visualiza un funcionamiento acorde al modelo de las cárceles-depósitos para adolescentes pobres, excluidos y vulnerados en sus derechos como niños o personas en desarrollo, violando todos y cada uno de los lineamientos previstos para el abordaje institucional de estos sujetos.

Las autoridades de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la PBA han desoído e ignorado cada una de las intervenciones del Comité contra la Tortura, cuando se han señalado -luego de numerosas inspecciones y presentaciones- las inadecuadas condiciones de detención que ésta Subsecretaría diseña y ejecuta para los adolescentes en conflicto con la ley penal que han sido derivados a regímenes cerrados de privación de libertad por la autoridad judicial competente.

Puntualmente, en el marco de las tareas desarrolladas por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, se han realizado solo durante el año 2009 una totalidad de 17 inspecciones a lugares de detención de personas menores de edad (1 de ellos no penal) dependientes de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia. Exceptuando la única visita a un hogar asistencial (en tanto institución no-penal) durante el 2009 el Comité contra la Tortura, en estas 17 inspecciones ha visitado 10 de los 11 edificios donde funcionan los lugares de detención (alcaldías, centros de recepción y centros cerrados), dando por cumplido en el monitoreo anual sobre el 91% de las instituciones del complejo penal de menores (el único no visitado durante 2009 fue el Centro de Recepción de Malvinas Argentinas, sobre el cual ya pesa un Habeas Corpus colectivo presentado en el año 2008). Estas instituciones inspeccionadas, en términos nominales de vacantes disponibles y según la información provista por la Subsecretaría (vacantes que se encuentran permanentemente sobrepasadas por el hacinamiento crónico hartado reconocido por los actores judiciales y del poder ejecutivo), representan un total de 342 vacantes sobre un total general de 427 vacantes disponibles en todo el sistema de institutos. Ello da por cálculo que las inspecciones del año 2009 fiscalizaron la situación institucional en la que está afectado el 80% de la población penal del sistema de adolescentes. Ello da cuenta de la dimensión del material empírico y fáctico que da apoyatura al diagnóstico general sobre el sistema que se desarrollará a continuación, además de la investigación realizada por acuerdo interinstitucional con la Universidad de Buenos Aires, citado ut supra. Asimismo, la representatividad de las inspecciones sobre el total del sistema exime de la posibilidad de seguir recibiendo respuestas nulas o que señalan como “excepciones” o “detalles a corregir” las gravísimas condiciones de alojamiento y tratamiento detectadas.

Solo en el año 2009 este Comité presentó 2 habeas corpus colectivos sobre centros cerrados de detención: uno sobre la Alcaldía³⁰ del Centro Cerrado “Almafuerte” y otro sobre la Alcaldía del Centro Cerrado “Nuevo Dique”, que debió ser reiterado en 2010 ante la detección de la persistencia en las irregularidades señaladas en la sentencia, luego del cierre de la causa³¹.

Durante 2008 se presentaron 4 habeas corpus colectivos: uno sobre el Centro de Recepción de Lomas de Zamora, otro por el Centro de Recepción La Plata, otro sobre el Centro Cerrado “Leopoldo Lugones” de Azul y otro por el Centro de Recepción “Malvinas Argentinas”. También durante ese año se presentaron desde este Comité 25 habeas corpus individuales por el agravamiento de las condiciones de detención de adolescentes.

impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado (...) hasta 18 años de edad, como límite de ingreso al programa”.

²⁹ El mismo decreto establece que los “Centros Cerrados” son: “*Establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la Justicia en el marco de un proceso penal (...) hasta 18 años de edad, como límite de ingreso al programa”.*

³⁰ Es imprescindible señalar que las “Alcaldías” **no están tipificadas ni regidas por normativa alguna**. Este tipo de instituciones, que albergan a los “recién detenidos” (en términos conceptuales) pero que en la realidad funcionan como celdas de tránsito donde los adolescentes pueden permanecer hasta 2 meses (casos constatados y documentados por este Comité). Las paupérrimas condiciones de detención en dichas celdas, sin tiempo de recreación ni actividades educativas o recreativas resulta un mojón normativo, ya que **nunca se las tipificó ni estableció por normativa ministerial o provincial**. En otras palabras: se nombra y aloja a jóvenes en una modalidad inexistente para la normativa. Ello ilustra un cuadro preocupante respecto de la institucional con el que se maneja las cuestiones del ámbito de los menores de edad.

³¹ También se denunció al Juez de Garantías del Joven N° 1 de Lomas de Zamora, Raúl Abel Donadío, por mora en la resolución de habeas colectivo por el Centro de Recepción de Lomas de Zamora y por copiar textualmente y sin citar la sentencia de otro habeas corpus del Dr. Cascivio de La Plata, dictada un año antes. Esto fue realizado ante Control Judicial de la SCJBA con fecha 21 de diciembre de 2009.-

A su vez, se han efectuado durante 2009 tres denuncias penales, dos de ellas por la comisión de torturas y malos tratos en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora y una por medicamentos vencidos. Todo el personal implicado en las denuncias permanece en las mismas funciones.

Asimismo, se han ignorado diferentes presentaciones y denuncias, tanto administrativas como judiciales sobre la detección de casos de tortura, malos tratos y violencia (tanto física como simbólica) ejercida sobre los adolescentes detenidos. Igualmente, se han detectado irregularidades en el manejo administrativo-burocrático de estas instituciones, pautas inaceptables en el régimen de vida y tratamiento provisto a los adolescentes y una notable falta de información de acceso público que permita hacer visible el funcionamiento de dichas instituciones -recordémoslo- públicas y estatales. En líneas generales, puede señalarse que:

La precariedad de **ofertas educativas y recreativas** termina imponiendo un régimen alienante con actividades que poco tienen que ver con un modelo educativo en términos didáctico-pedagógicos y útil para el posterior desarrollo de los adolescentes en el ámbito laboral, educativo y ciudadano.

En cuanto al **sistema educativo formal**, no todos acceden al mismo. Aquellos que acceden suelen hacerlo en condiciones de suma precariedad (falta de libros, manuales, acceso a bibliotecas, a medios comunicacionales, etc.).

En la mayor parte de los Centros, a la escolaridad primaria, acceden entre 1 y 3 horas semanales en promedio. La precariedad edilicia y la lógica del beneficio/castigo penal en el acceso a la escuela terminan por configurar una enseñanza de última categoría para los jóvenes.

A su vez, el **sistema de salud** resulta deficiente, precario y solo cumplimenta “trámites burocráticos”, tal como “el precario médico” y revisiones de ingreso que apuntan a eludir responsabilidades institucionales frente a marcas o golpes previos al ingreso. No se desarrollan con tratamientos de salud integrales, controles regulares, análisis clínicos y de laboratorio, recuperación de patologías físicas y demás. No cuentan con aparatología en los Centros de detención para enfrentar urgencias médicas. Existen causas judiciales en donde se está investigando las responsabilidades frente a hechos de muertes de jóvenes y se han denunciado reiterados casos de incumplimiento en atención de la salud para patologías graves³².

Las **actividades físicas** (deportes, ejercicios, etc.) y **recreativas** son escasas, cuando no nulas. Los pasatiempos en el prolongado encierro se constituyen en la realización de manualidades con palitos de helado y papelitos que los adolescentes realizan por transmisión de saberes intragrupo. Escasos y poco frecuentes son los casos de cursos, talleres y otras actividades formativas que se ofrecen, desde una política institucional, durante el encierro.

La “**recreación**” consiste en la posibilidad de salir de la celda algunas horas por día (y en algunos casos día por medio) a un espacio físico apenas más grande que la propia celda, que acorde a los diseños institucionales carcelarios, cuenta con bancos y mesas de cemento y pocos objetos que simulen un ambiente acogedor o propicio para un tratamiento socio-educativo. Las actividades posibles durante la “recreación” es ver televisión, hacer manualidades con palitos de helado o cartulinas. En otras palabras “nada para hacer” podría resumir el perfil de la vida en el encierro para adolescentes en PBA.

³² Solo a modo de ejemplo puede mencionarse que este ítem forma parte del Habeas Corpus colectivo presentado en Febrero de 2010 por el Juzgado de Garantías 2 de Merces a cargo del Dr. Giacoia sobre la Alcaldía del Centro Cerrado “Nuevo Dique” y que fue acompañado por el Comité contra la Tortura, organismo designado por el magistrado para el control y seguimiento de las medidas cautelares. Cabe destacar que la primer inspección en el marco de dicho seguimiento dio por resultado el incumplimiento de la mayor parte de los puntos, inclusive la persistencia en el uso de recintos clausurados por orden judicial del magistrado como lugares de aislamiento y castigo. En estos recintos, por ejemplo, se deposita a los adolescentes recién llegados o sancionados durante varios días, sin luz eléctrica, debiendo comer a oscuras y en igual condición evacuar dentro de bidones o tachos, así como dormir encima de mesas de cemento.

El **régimen de vida** consta de una exhaustiva regimentación casi ridícula de la vida cotidiana, plagada de prohibiciones y límites al desarrollo de la formación singular e integral de una persona durante la vida en el encierro.

Las sanciones son arbitrarias, discrecionales, y en ocasiones colectivas. Son aplicadas de manera indistinta sobre una muy amplia cantidad de supuestas faltas, algunas de ellas ridículas y en muchos casos desproporcionadas respecto de otras faltas de mayor gravedad. El aislamiento prolongado resulta ser la única forma institucionalmente establecida para la resolución de conflictos.

En cuanto a la **vestimenta**, se provee a los jóvenes un uniforme (una sola muda semanal) que en muchas ocasiones no se condice con su talla corporal, presentando roturas significativas y muchas veces inadecuada para la estación climática. Ello hace que varios jóvenes permanezcan (especialmente en el módulo 2 del Centro de Recepción de Lomas de Zamora) con ropa atada con hilos, rota y desilachada. A su vez, en muchos institutos **no se les permite a los jóvenes utilizar zapatillas, por lo cual deben permanecer durante todo el año con ojotas o descalzos.** A su vez, la ropa del sector Alcaldía contiene inscripciones en el pecho de las remeras ("ALC"), asemejándose a un régimen más estigmatizante que socioeducativo.

En cuanto al **personal a cargo de los adolescentes**, se destaca como inadmisibles la falta de control y monitoreo sobre la capacidad y formación adecuada del personal al que se le delegan las funciones de cuidado y asistencia. Asimismo, las autoridades y funcionarios permiten que los trabajadores transcurran 3, 4 y hasta 5 días corridos de trabajo, sin el necesario descanso que este tipo de tareas en particular requiere.

La **naturalización del uso de la violencia** en la "desactivación" de los conflictos se orienta a la subordinación y sometimiento psíquico de los adolescentes, marcados por la inherente asimetría respecto de los adultos, resultando un principio rector y naturalizado en las prácticas institucionales. Los "modos educativos" con uso de la violencia han sido permanentemente negados por las autoridades, aun cuando estos resultaban indiscutibles por las físicas evidencias en los cuerpos de los adolescentes. Asimismo, se han detectado en algunas instituciones (en especial en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora) circuitos, espacios, prácticas y modalidades sistemáticas y regulares de torturas, hostigamiento, amenaza y violencia física sobre los adolescentes, actualmente investigados por la justicia penal por las denuncias radicadas por este Comité.

Esta situación ha provocado una profundización del agravamiento en las condiciones de detención, las que pueden sintetizarse en las siguientes:

- *Encierro promedio de 20 a 24 hs. diarias en celdas oscuras, con escasa luz o ventilación;*
- *Hacinamiento crítico y extremo en casi todas las instituciones*
- *Nulo o deficiente acceso a la educación primaria: los jóvenes concurren a la escuela escasas horas semanales, llegando en varios casos a asistir a clases dos días por semana media hora cada día.*
- *El 70 % de las instituciones no cuentan con actividades de ningún tipo. La recreación consiste en estar entre 3 y 4 horas frente a un televisor, día por medio;*
- *No existen espacios de contención que puedan abordar problemáticas de adicciones que afectan a buena parte de la población encerrada*
- *El personal no se encuentra debidamente capacitado para atender a los jóvenes.*
- *Los jóvenes acceden al teléfono una o dos veces por semana, escasos minutos, no tienen privacidad en sus comunicaciones y en muchos casos solo pueden recibir visitas una vez a la semana.*
- *Las requisas a los familiares que concurren a visita son vejatorias y altamente violatorias de su intimidad.*
- *No se trabaja la responsabilización de los jóvenes por el delito cometido, es decir no se cumple con el fin que el régimen otorga a la detención.*
- *Pese a no existir registros oficiales, se han comprobado gran cantidad de denuncias de golpes, torturas y malos tratos hacia los jóvenes.*

De este modo, las instituciones que alojan jóvenes en conflicto con la ley penal, vulneran notoriamente los derechos humanos de NNyA en conflicto con la ley penal en la PBA.

5.2.2 Sobrepoblación

Como ya se mencionó, en la corta experiencia vivida en la PBA con el nuevo Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, se percibe un incremento importante de la detención de jóvenes en Institutos Cerrados y de Recepción que ha llevado a la sobrepoblación y alojamiento en lugares no habilitados para ello³³.

La última información disponible por parte de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, enviada en el mes de septiembre de 2009, muestra que sobre la capacidad de 411 vacantes, los centros de detención alojaban 488 adolescentes, lo cual significa una **sobre población del 18,7%**. Claro está, ello se traduce en hacinamiento y falta de atención profesional y asistencia inmediata a los adolescentes.

5.2.3 Autolesiones, Tentativas de suicidio, Muertes

Durante el año 2008 **murieron cuatro jóvenes por presuntos suicidios** en los distintos Centros cerrados de la provincia de Buenos Aires. Ello significa que murió casi el 1% de los detenidos en el sistema de menores³⁴. Esta situación tuvo su punto extremo cuando alrededor de 16 jóvenes fueron alojados en un Centro Cerrado de Máxima Seguridad de La Matanza, en el que no había médicos, enfermeros, ni ningún tipo de posibilidad mínima de actividades, junto a la falta de comunicación, de acceso a la educación, de tratamiento psicológico. **Allí se suicidaron dos jóvenes por diferencia de horas. Al otro día se evitaron al menos 5 intentos de suicidios más.**

Asimismo, se ha producido un alarmante crecimiento de tentativas de suicidio y de autoagresiones durante el año 2008. Estos hechos que vienen siendo denunciados y advertidos con anterioridad tienen relación directa con el régimen de vida, el excesivo encierro y la deficiencia en el acceso a actividades recreativas y educativas.

Una pericia psicológica de la Asesoría Pericial del Poder Judicial dispuesta en habeas corpus colectivo luego de una inspección y presentación de este Comité en el Centro de Recepción Malvinas Argentinas, consigna que **de los 100 jóvenes evaluados, el 70 % de ellos habían tenido intentos de suicidios, y un 100 % se autolesionaron en algún momento de su detención.** La autoagresión consiste en producirse cortes en las muñecas, brazos o abdomen o también en ingerir objetos: hojas de afeitar, pedazos de bombilla, etc.³⁵

5.2.4 Torturas y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes

En las instituciones de detención de jóvenes de la PBA, se ha constatado la aplicación sistemática de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo, las fuerzas de seguridad (policía de la provincia), al momento de la detención de niños y jóvenes, aplica sistemáticamente malos tratos y torturas representando estos hechos el 96% de la totalidad de los casos denunciados.

³³ Frente a la demanda de más plazas de detención por parte del poder judicial, el poder ejecutivo de la provincia justificó la apertura en 2008 del Centro Cerrado de la Matanza sin las condiciones mínimas para funcionar. El establecimiento debió ser cerrado a poco de abrir y luego de suicidarse dos jóvenes.

³⁴ Estas muertes están siendo investigadas en: UFI Nro. 4 de La Plata IPP 4386; UFI Nro. 3 de Lomas de Zamora IPP 874323; UFI Nro. 3 descentralizada de La Matanza IPP 05-01-024697 y UFI Nro. 3 descentralizada de La Matanza IPP 05-01-024697.

³⁵ De la información suministrada por la propia Subsecretaría de Niñez y Adolescencia surgen los siguientes datos sobre intentos de suicidio y/o autoagresiones durante el año 2008:

-18 intentos de suicidio

-39 autoagresiones

No se informa sobre el Centro Cerrado La Matanza y el Centro de Recepción La Plata.

Si consideramos que la población total encarcelada tiene un promedio de 420 jóvenes, resulta que el 4,30% de ellos intentó suicidarse durante el año 2008 y que el 5,48% se autoagredió en el mismo período.

De los 18 intentos de suicidio, 10 corresponden al Centro de Recepción de Lomas de Zamora (55%), mientras que de las 39 autoagresiones 15 corresponden al mismo centro (40%). Si se tiene en cuenta que el total informado comprende a 7 instituciones, resulta que el Centro de Recepción de Lomas de Zamora se configura como el de mayor vulneración de los derechos de los jóvenes, lo que ha sido constatado y denunciado por el Comité contra la Tortura en múltiples oportunidades, siendo desoídos por el poder administrador.

De los registros del Comité contra la Tortura, surge que durante el año 2008 se denunciaron 80 casos de tortura en perjuicio de 105 niños y jóvenes. El 94% fue cometido por la policía de la PBA, tanto en el momento de la detención como en el de alojamiento en comisarías, lo que demuestra que pese a la prohibición legal y judicial, aún persisten estas prácticas. El 6% restante corresponde a torturas cometidas por personal de los centros cerrados para jóvenes en conflicto con la ley penal³⁶. Resulta especialmente preocupante la acción de la fuerza policial de la provincia de Buenos Aires sobre las personas menores de edad. Este ítem se desarrollará más adelante.

En cuanto a los centros de detención, durante el año 2009, en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora, se ha verificado la implementación de un dispositivo de tortura que cuenta con una mecánica o procedimiento preestablecido. A la salida del Módulo 2 de dicho centro, existe un cuarto pequeño con puerta de metal y una abertura en la parte superior con barrotes, donde golpean a los jóvenes, mientras permanecen esposados a dicha ventana. Las golpizas que los “asistentes de minoridad” infligen a los jóvenes son brutales y dejan secuelas importantes en sus cuerpos. En esta celda denominada “Gabinete” y que funciona para el castigo físico y psíquico de los jóvenes, verificamos la presencia de manchas de sangre en dos de sus paredes, lo que fue constatado judicialmente por pericias efectuadas luego de las respectivas denuncias.

En la actualidad todos los hechos denunciados se encuentran en etapa de investigación en el ámbito judicial, sin embargo el personal denunciado como responsable de estos hechos continúa desempeñándose en su cargo sin que el poder administrador haya impetrado las acciones correspondientes a fin de responsabilizar y sancionar a los mismos, o al menos tomar medidas preventivas y cautelares mientras se desarrolla la causa judicial.

Es importante señalar que aunque el estado argentino menciona el carácter constitucional de la prohibición de la tortura y las penas previstas para el mismo en el código penal, al día de hoy no se registra ni un solo caso elevado a juicio oral o penado por este tipo de prácticas en el caso de NNYA. En este sentido, la expresión aún queda bajo el sueño normativista, ya que no ha podido convertirse en un acto de justicia para el caso de los niños y adolescentes víctimas de torturas por parte de funcionarios estatales en los centros cerrados. Asimismo, el estado argentino menciona que ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado mediante Ley N° 25.932 del año 2004. Cabe recordarle a los representantes del estado argentino que dicha ley **nunca se reglamentó**, por lo cual hasta la actualidad y pese a la insistencia y reclamos de los organismos locales de derechos humanos, dicho tratado y su respectiva ley aun continúan siendo abstractos y ajenos a la realidad

³⁶ **Torturas en el Centro Cerrado Almafuerde:**

El día sábado 29 de noviembre de 2008, en horas de visita familiar, un asistente de minoridad tuvo un altercado con uno de los jóvenes, ante un problema que habría mantenido con su madre.

Esta situación generó un conflicto entre el joven y el asistente en el comedor del pabellón izquierdo, donde además se encontraban otros jóvenes en recreación. Ante esto la respuesta fue el ingreso de más de 10 asistentes de minoridad que redujeron por la fuerza a los detenidos que permanecían en el lugar y no habían participado del conflicto. **La mayoría de ellos, recibieron una fuerte golpiza a través de puños y patadas por parte del personal de seguridad. Incluso, los ataron de piernas y manos, para golpear su rostro contra el suelo. Cuando los ingresaron a las celdas, les retiraron los colchones, la ropa de cama y sus pertenencias personales, permaneciendo en las celdas desnudos y mojados con agua fría. Incluso, les retiraron los protectores de las ventanas de las celdas.** Es preciso señalar, que en momento de los hechos llovía y había baja temperatura. Como forma de castigo fueron trasladados de su celda a otras que se encontraban desocupadas y sin ningún tipo de mobiliario. Ante esta situación, los jóvenes comenzaron a golpear las puertas para que le devuelvan sus pertenencias. Nuevamente, **ingresaron personal de seguridad junto al director de la institución quienes volvieron a propiciarle una fuerte golpiza. Los jóvenes permanecieron sin ropa y sin colchón durante dos días, hasta horas antes de la inspección cuando el personal de seguridad le devolvió su ropa y le permitió ingresar un colchón.**

Todo ello fue constatado por integrantes del Comité contra la Tortura que, ante denuncias de familiares de los jóvenes se hicieron presentes en el lugar. En forma inmediata se presentaron habeas corpus individuales por cada uno de los jóvenes lesionados y/o golpeados, por ante los respectivos jueces a cargo de los mismos. Todos ellos fueron resueltos favorablemente y se ordenaron traslados a otros centros.

institucional y operativa del sistema penal, sin haber podido aun salir del estadio de la proclamación enunciativa³⁷.

Por último, resulta ineludible contraponer a las explicaciones normativistas del estado argentino, los resultados de la investigación empírica realizada conjuntamente con la Universidad de Buenos Aires por acuerdo interinstitucional. A continuación se presentan los principales emergentes que pueden dar cuenta de la situación de violencia que viven NNyA bonaerenses en el encierro³⁸.

En relación a los institutos de menores, de los 79 jóvenes encuestados³⁹:

- Al ingresar a la institución, el **70% de los encuestados estuvo más de 5 días encerrado antes de poder salir de la celda**, a modo de período de “adaptación”. Mientras, un 7,6% aún no había salido al momento de ser encuestado.
- En el régimen de vida cotidiano del instituto, **el 61% de los adolescentes no sale todos los días de su celda**. En efecto, el 59% pasa más de 24 horas en su celda, en 16% de 21 a 24 horas y el 22% de 10 a 20 horas seguidas.

³⁷ Argentina y sus provincias se encuentran en mora en la implementación del Protocolo Facultativo, que debió ponerse en marcha desde junio de 2007. Desde esta fecha hasta el presente, hubo una clara inacción de los gobiernos nacional y provinciales en su implementación, pese al esfuerzo de organizaciones y organismos nacionales e internacionales en promoverlo. La información que brinda el Estado argentino en este punto no refleja lo acontecido en este proceso. Una de las iniciativas de las organizaciones en este sentido, fue la realización del seminario Debates en torno a la implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura en Argentina, llevado a cabo por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Comisión Provincial por la Memoria. Allí, varias organizaciones de todo el país consensuaron proponer un anteproyecto de ley para la creación del mecanismo nacional. Este anteproyecto, elaborado luego de varias reuniones de discusión y debate, fue presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación con la firma de 22 organizaciones. En el mes de junio de 2008 fue presentado formalmente al entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Aníbal Fernández, quien informó a las organizaciones que no existía un proyecto oficial y que el proyecto trabajado por la Secretaría de Derechos Humanos en 2006-2007 había quedado sin efecto. Se comprometió a analizar el de las organizaciones para convocar luego una instancia de discusión y diálogo. Luego de esto ni la reunión prometida ni ninguna otra instancia fue generada por el ministerio u otra dependencia del gobierno nacional. Tampoco el Poder Ejecutivo promovió ningún proyecto legislativo. El anteproyecto respeta los principios de autonomía funcional y financiera que establece el Protocolo y son indispensables para que el mecanismo nacional cumpla sus funciones de manera independiente. También se plantea la necesidad de potenciar y reforzar las experiencias previas de control que se vienen desarrollando en el país. Comenzó a discutirse en la órbita parlamentaria recién a fines del año 2009 convocados por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, reunión donde se explicó a sus integrantes los alcances del proyecto. En la provincia de Buenos Aires, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria desarrolla las funciones que prevé el Protocolo Facultativo. No obstante, debe avanzarse en la implementación del mecanismo provincial a partir de una legislación adecuada que permita integrar otras organizaciones que trabajan en el ámbito carcelario y a las que aún se les restringe el acceso. También permitiría allanar impedimentos actuales, como registrar imágenes que pretenden documentar la tortura y los malos tratos, citar a comparecer a los responsables de centros de detención donde se vulneran derechos o participar en la instrucción de los sumarios administrativos que se inician a agentes estatales que torturan y violan derechos humanos.

³⁸ Extractado del “Informe final sobre Institutos de Menores”, Gespydh y Observatorio de Adolescentes y Jóvenes del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires. Coordinación general: Alcira Daroqui.

³⁹ En este estudio se realizó sobre el 27% de las instituciones cerradas para menores de edad con causa penal en la provincia. A su vez, la muestra de encuestados tomó al 48% de los jóvenes allí alojados, asumiendo un alto grado de representatividad.

- El **98,7%** manifestó que le practican la requisa de cuerpo con modalidad de desnudo total y flexiones, en general entre 2 y 3 flexiones con exhibición de genitales. **En el 77% de los casos esta forma de requisa se reitera a diario**
- El **32%**, o sea, **25 de los adolescentes encuestados**, manifestó haber sido agredido de alguna manera por el personal a cargo del cuidado de los mismos (“maestros”- celadores)
- El **80%** de los adolescentes que **manifestaron haber sido agredido mencionó haber recibido insultos (violencia verbal), el 68% empujones y el 44% golpes**. Así, insulto, empujón y golpe constituyen las tres principales formas de agresión ejercidas por el personal- “maestros”-celadores- de los institutos sobre los adolescentes presos.
- El 86% de los adolescentes han sido sancionados en los institutos, el 40% recibió entre 1 a 3 sanciones y el 42% entre 4 y 10 sanciones. En cuanto a la cantidad de días de duración, se destaca que el 40% duró 1 semana o más de encierro prolongado en celda (engome - aislamiento).
- En relación a las faltas pasibles de sanción, el **88,5% manifestó no haber recibido el reglamento** por escrito al ingresar al instituto
- El 39,3% de los sancionados no recibió comunicación formal (escrita) de la misma
- Entre los sancionados, el 62% no pudo apelar dicha medida ante ninguna autoridad. Entre quienes si pudieron apelarla, solo el 25% lo hizo ante el director. El 29% ante el jefe de guardia y el 46% restante ante otro asistente de minoridad o personal sin jerarquía. **Al ser consultados, el 93% desconoce que pueden apelar las sanciones impuestas en el instituto frente a su defensor oficial**

Relatos textuales de los jóvenes entrevistados:

“Los maestros, al llegar al instituto me dijeron: "Otra vez vos aca, no vas a hacer lo mismo que hacías antes, aca vas a hacer lo que nosotros te digamos" y entonces entre 4 me llevaron a la pecera, me dejaron desnudo al frío que hacía y me cagaron a palos. Me quedaron moretones en todo el cuerpo”.

“Estaba hace 20 días en ingreso sin pasar a modulo, me queje dándole una piña a la puerta. Entraron entre 6 y 7 maestros y me prepotearon, me tiraron al piso y me pegaban piñas y patadas en el piso, fue en la celda, el coordinador me escupió la cara y me pego”.

“Me decían que no mire para arriba. Me decían no mires, no te vas a poder escapar. El maestro me llevó al baño y me dijo que no me iba a poder escapar porque sino los de arriba me iban a meter un balazo y que encima iba a entrar él y me iba a cagar a palos”

“Entre varios maestros en el gabinete del módulo 2. Me golpearon con piñas y patadas mientras estaba esposado con las manos atrás. Me siguieron pegando en el SUM y en Dirección. Me amenazaban. El Subdirector me pegaba en la cabeza con la faca que yo había armado”

5.2.5. A modo de conclusión:

De lo observado por el Comité contra la Tortura en las instituciones de encierro de la provincia de Buenos Aires, concluimos que:

1.- El sistema penal de jóvenes en conflicto con la ley continúa reproduciendo la selectividad del sistema punitivo de adultos. Está dirigido a captar a niños y jóvenes provenientes de sectores excluidos de la sociedad y realiza un uso abusivo de la prisión preventiva.

2.- No se cumple con los Standard internacionales mínimos que establecen los Tratados Internacionales, leyes nacionales y provinciales vigentes, para el tratamiento y detención de niños y jóvenes.

3.- En los institutos penales cerrados se provocan violaciones aberrantes de derechos de los jóvenes, malos tratos y torturas, que lejos de conducir a su tratamiento o responsabilización, lo deshumanizan.

4.- El nuevo marco protectorio no se aplica en dichos ámbitos y se reproducen las viejas prácticas y concepciones del patronato, que solo generan escenarios de control y represión.

5.- Los Centros Cerrados se construyen, diseñan y organizan como las cárceles de adultos. Son pequeños penales que centran la estrategia de intervención en el castigo, la sanción y nuevamente la falta de oportunidades.

6- Se registra una importante vulneración de derechos y aplicación de malos tratos y torturas, al momento de la detención de jóvenes de parte de la policía bonaerense (ver siguiente apartado).

5.3 Inobservancia e incumplimiento de sentencias judiciales por parte del poder ejecutivo.

Las resoluciones de los jueces del fuero, que han hecho lugar a las acciones de Habeas Corpus Colectivo durante el año 2008 y 2009, fueron sistemáticamente desobedecidas por el Poder Ejecutivo. Incluso debió iniciarse una acción penal por el delito de desobediencia contra funcionarios de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social. En otros, los jueces se limitan a controlar la observancia de las medidas ordenadas y a intimar a la administración en caso de incumplimiento.

Así, en Habeas Corpus Colectivo interpuesto en el año 2008, por agravamiento de las condiciones de detención de los jóvenes alojados en el Centro de Recepción “Malvinas Argentinas”, la Sra. Jueza interviniente, Dra. Isabel Ación, denunció al Dr. Enrique Pochat -en ese entonces Coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil- ante la Unidad Funcional de turno de Lomas de Zamora por posible comisión de un delito de acción pública, al desobedecer la prohibición de ingreso de jóvenes en celdas clausuradas por orden de la magistrada. Asimismo, durante el años 2009 se inició denuncia penal por el delito de Desobediencia, a la entonces Subsecretaria de Niñez y Adolescencia, Dra. Cristina Tabolaro, por haber incumplido una medida judicial que ordenaba el no ingreso de jóvenes en el Centro Cerrado “Almafuerte”.

Esta desobediencia, además, se manifiesta en forma evidente en la situación generada en el Centro de Recepción La Plata durante el año 2009, donde, pese a la sentencia de habeas corpus dictada el 1 de julio de 2008, las condiciones de detención se agravaron. A esto se suma la falsificación de registros con el objeto de ocultar la verdadera situación de hacinamiento existente en el centro, debiendo el juez actuante iniciar acciones penales contra las autoridades de la Subsecretaria de Niñez y Adolescencia⁴⁰. Igual situación de desobediencia acontece en la Alcaldía del Nuevo Dique,

⁴⁰ Resolución del 26 de Noviembre de 2009 en causa N° 60.827 “COMITÉ CONTRA LA TORTURA S/HABEAS CORPUS” El Juez titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 del departamento judicial La Plata, Dr. Fabián Cacivio, sostiene: “...en el Centro de Recepción La Plata, poco se ha avanzado en el cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus dictada el 1º de julio de 2008. Basta para demostrar ello que la presente causa 60.827 ya lleva cuatro cuerpos procurando el cumplimiento de condiciones de detención dignas de los jóvenes imputados de infracción a la ley penal. Sin embargo, (...), luego a mi entender se ha configurado, más allá del menoscabo a la autoridad judicial, una manifiesta manipulación de datos y registros –violando lo dispuesto por el art. 21 de la Reglas de La Habana (...), presentando planillas con falsedad ideológica (las planillas anexas fueron acompañadas recién luego de la inspección del Comité denunciante), distorsionando la finalidad de la Alcaldía externa al Centro, (...), tendiente a ocultar la cantidad real de jóvenes alojados en virtud de la prohibición expresa de este magistrado de nuevos ingresos, todo ello en perjuicio sobre todo de los propios jóvenes detenidos...” Por lo que el Dr. Cacivio, resuelve: “1.- Reiterar al señor Subsecretario de Niñez y Adolescencia la plena vigencia de la orden de prohibición de ingreso de todo joven y por cualquier circunstancia al Centro de Recepción La Plata decretada en autos con fecha 4 de septiembre del corriente año, de la que está en conocimiento, y disponga las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones a fin de asegurar el debido cumplimiento de la misma, bajo su responsabilidad funcional, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de las medidas

que a pesar de tener orden judicial de clausura sobre espacios utilizados como celdas de castigo, éstas siguen cumpliendo dicha función, según se corroboró en la última inspección de febrero de 2010 realizada por este Comité.

5.4. Fuerzas de Seguridad (Policía)

El **accionar policial** resulta sin dudas el eslabón del sistema penal que provoca la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Buenos Aires y **preocupa superlativamente a este Comité.**

En su informe 2008 el estado argentino sostenía que: *“Si bien a nivel nacional no se cuenta con datos para evaluar la extensión, alcance y naturaleza de estas prácticas vejatorias, puede citarse la experiencia del Programa Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires del año 2002, como así también la experiencia de la Subsecretaría del Patronato de Menores dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la misma jurisdicción que lleva a cabo un “Registro de denuncias de apremios y malos tratos físicos o psíquicos en perjuicio de menores tutelados”, creado por Acuerdo N° 2964 del 20 de septiembre de 2000 de la Suprema Corte, ante “la reiteración de casos de apremios, malos tratos físicos y psíquicos de menores tutelados” (CRC/C/ARG/3 - Tercer Informe del estado argentino, 2008).*

Es menester recordar a los representantes del estado argentino que el 12 de septiembre de 2007, es decir, el año anterior a la fecha del informe donde destacan esta información, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires había resuelto bajo Acordada 3335 la derogación del Acuerdo 2964 y la consecuente disolución del “Registro de denuncias de apremios y malos tratos físicos o psíquicos en perjuicio de menores tutelados”. Tal como se consigna en las paginas 386 y 387 del Informe Anual del Comité contra la Tortura (“El sistema de la Crueldad IV”), la derogación de este Registro de Denuncias ha sido una pérdida enorme en el registro de la violencia ejercida por funcionarios públicos sobre personas menores de edad. En reemplazo de este registro, se instituyó el Expediente SAI N° 312/07, a cargo de la Secretaría de Asuntos Institucionales de la mencionada Suprema Corte, a partir del mes de diciembre de 2007, con el objeto de registrar las denuncias por malos tratos y apremios ilegales que informen los jueces del fuero, las autoridades de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, y otros funcionarios del poder judicial. En el período junio 2006 a junio 2007 el Registro de Denuncias de la SAI (AC. 2964) informaba **658 casos de torturas** en perjuicio de 778 víctimas, mientras que, a partir de su instauración, el Expediente SAI 312/07 lleva **registrados 8 casos en 2007 y 11 en el 2008**, un total de **19 hechos en un año**. Comparado este registro con el anterior la diferencia es abismal, significado un gran retroceso en la protección de niños y jóvenes contra la tortura en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Al día de hoy no se cuenta con ningún otro banco de datos que minimamente compense el extinto.

Asimismo, el “Programa Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires del año 2002” que también se menciona en dicho informe oficial fue dado de baja al año siguiente.

Ambas herramientas señaladas por el Estado en su informe (el Registro de la SCPBA y el Programa Provincial) habían desaparecido cuando el Estado remitió su informe al Comité, sin que se informara esa situación.

administrativas internas que considere pertinentes para deslindar responsabilidades por el incumplimiento incurrido, a cuyo fin se remite copia de la presente debidamente certificada por la señora Actuaría. 2.- Emplazar al señor Subsecretario de Niñez y Adolescencia a fin que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de ésta, elabore le informe requerido el día 18 del corriente mes y año elaborando propuestas y produciendo realizaciones concretas respecto a las condiciones de detención en el Centro de Recepción La Plata. 3.- Formular, atento al posible comisión de delitos de acción pública (desobediencia, violación de los deberes del funcionario público, falsedad ideológica en instrumento público) la correspondiente denuncia penal ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio departamental en turno (arts. 287 CPP) a cuyo fin se remitirán copias debidamente certificadas por la señora Actuaría (...) 4.- Remitir, conforme lo expresado en el considerando décimo copias debidamente certificadas por la señora Actuaría (...) y de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia –que ya se encuentra conociendo en expte, 3001-1259/01 conforme Res. 651 del 10/7/08- y a la Procuración General mediante la correspondiente nota de elevación...”

En cuanto a las comisarías, el estado argentino informaba: *“En la misma jurisdicción, en el año 2003, el Ministerio de Seguridad provincial prohibió el alojamiento de niños, niñas y adolescentes en las comisarías locales, mediante una orden de cumplimiento efectivo. Simultáneamente se implementó el proceso de desalojo de más de 350 niñas y niños alojados indebidamente” (CRC/C/ARG/3 - Tercer Informe del estado argentino, 2008).*

Al respecto se deben señalar varias cuestiones. Del estudio citado ut supra, realizado junto con la Universidad de Buenos Aires, **se desprende que, del total de adolescentes encuestados en institutos penales de menores, el 100% permaneció dentro de la comisaría al momento de ser detenido**, por más que ello se encuentra expresamente prohibido por la Resolución 1623/04 del Ministerio de Seguridad, la Acordada 2768/97 de la Suprema Corte de Justicia Provincial, y la Disposición del Ministerio de Desarrollo Humano 1212/04. A la vez, esta prohibición también emana del Fallo Verbitsky de la CIDH del 11 de Mayo de 2005, donde expresamente refiere a este punto.

Asimismo, resulta ineludible mencionar que dichas prohibiciones emanan -además del fallo Verbitsky- de otro hecho aberrante acontecido en una comisaría bonaerense, conocido como “la masacre de Quilmes”. Ésta aconteció en el mes de octubre del año 2004: los calabozos N° 1 y 2 de la Seccional Primera de Quilmes, destinados a alojar menores de edad, se incendiaron. Como consecuencia de dicho incendio nueve jóvenes fueron internados en los servicios de terapia intensiva de distintos establecimientos (Hospital I. Iriarte de Quilmes, Clínica del Niño de Quilmes, Hospital de Gonnet de La Plata); cuatro jóvenes fallecieron y los cinco restantes fueron dados de alta habiendo padecido lesiones de diferente consideración. En ese momento se dictó la Resolución 1623/04 del Ministerio de Seguridad, entonces a cargo del Dr. León Arslanián, que prohíbe el alojamiento de personas menores de edad en comisarías, ratificando la Acordada 2768/97 de la Suprema Corte de Justicia de la PBA. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Humano dicta la disposición 1212/04.

No obstante, el dato obtenido en el relevamiento citado resulta contundente: **todos los niños y adolescentes interceptados por la fuerza policial son conducidos a las dependencias policiales**. En las mismas, el 19% permaneció más de 13 horas y el 13% más de 24 horas⁴¹. El 67% de los adolescentes fue alojado en celdas de la comisaría y solo el 33% en lugares diferentes.

Según dio por resultado el estudio realizado con la Universidad de Buenos Aires, **al momento de ser detenidos el 83% de los mismos fue golpeado por la fuerza policial**, en la abrumadora mayoría de casos después de ser inmovilizados y esposados, estando en el piso o en el patrullero. Al 95% no se les leyó sus derechos al ser detenidos y el 93% no pudo efectuar una llamada telefónica a sus padres o tutores al ser aprehendidos. Solo el 18% pudo conversar con sus padres luego de ser detenidos, y de los mismos solo la mitad lo pudo hacer en privado. Una vez aprehendidos, el 50% recibió amenazas por parte de la fuerza policial. El 22% estuvo más de 1 hora dentro del vehículo policial.

El 64% de los adolescentes recibieron golpes una vez dentro de las dependencias policiales, en general a modo de hostigamiento y degradación previa a la entrega del adolescente a la justicia. A modo ilustrativo se extractan algunos de los testimonios textuales de los jóvenes sobre su contacto con la agencia policial, relevados en dicha investigación⁴²:

“Me dijeron que cuando me cruzaran me iban a dar un tiro en la nuca”

“En el patrullero me ponía la pistola como 5 veces y me gatillaba. Decían: ¿A quién matamos primero?”

“En el patrullero nos llevaban abajo del asiento, en el piso del auto. El policía me preguntó si estaba incómodo. Yo le dije que sí y me gatilló dos veces en la cabeza, con el cargador vacío. Nos decían que nos iban a llevar al riachuelo a matarnos”.

⁴¹ Cabe recordar que según establece la ley penal juvenil de la provincia, la duración de la aprehensión no puede exceder las 12 horas, plazo máximo para que el fiscal solicite la detención y el juez proceda o no a otorgar la medida. Aún así, en estas 12 horas los niños **no pueden permanecer en comisaría** por las prohibiciones mencionadas.

⁴² Extractado del “Informe final sobre Institutos de Menores”, Gespydh y Observatorio de Adolescentes y Jóvenes del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires. Coordinación general: Alcira Daroqui.

“Me decían que ahora iba a ir adentro con los grandes y que iba a ver lo que me pasaba. Me decían: “hijos de puta, ahora van a ver lo que es bueno” me desnudaron y me pegaron cachetazos”

“Me agarraron como 5 adentro de la celda. La cerraron con llave. Me tiraron al suelo y me pegaban patadas en las costillas y la cabeza, son re atrevidos. Una mujer policía me amenazó con quemarme: “Tu familia no sabe nada y yo si quiero te quemo con agua hirviendo”, me dijo”

“Cachetazos, piñas en la costillas. Antes de llegar a la comisaría me ofrecieron llegar a un arreglo, como también había un mayor, le dijeron que si había plata lo largaban”

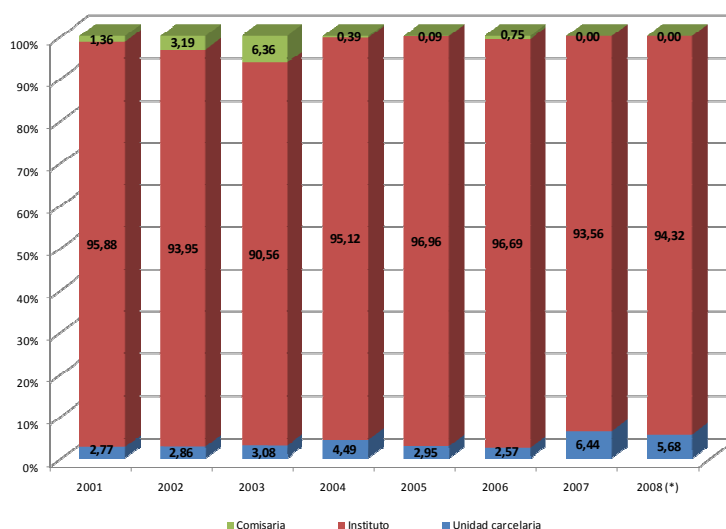
“Me dejaron encerrado en la celda dos días cagado de frío y hambre, me sacaban y me pegaban en la cocina de la comisaría. Prendían y apagaban la luz y pim-pum-pan, piñas y patadas en todo el cuerpo”

Durante las entrevistas mantenidas, ningún adolescente manifestó haber sido visitado por el fiscal, defensor o juez de garantías mientras estuvo en la comisaría. **Los datos relevados confirman que el tiempo de detención en comisaría por horas o inclusive días -ampliamente prohibido por normativas diversas- constituye una práctica policial sistemática que no es controlada ni monitoreada por el poder judicial.** Es preocupante que se omitan estos controles judiciales en el marco de las garantías previstas por la ley penal juvenil, máxime teniendo en cuenta que éstos son los lugares en los que se ejercen la mayor parte de malos tratos y torturas sobre los jóvenes detenidos.

De la lectura de la totalidad de los relatos relevados sobre las detenciones policiales, se desprende que: las golpizas son entre varios agentes, en general los jóvenes se encuentran atados, esposados o en el piso mientras son golpeados, en una situación importante de indefensión. **Resulta impactante la cantidad de amenazas de muerte y los simulacros de fusilamiento o amenaza con armas policiales a los jóvenes.** Asimismo, resulta muy recurrente en el relato de los jóvenes el pedido de “arreglo” económico por parte de la policía para negociar su liberación o baja de carátula. Este dato pone de relieve la sistemática corrupción y uso de los más jóvenes por parte de las fuerzas policiales.

Sobre este punto es imprescindible señalar que - en las estadísticas judiciales oficiales- se registran menores de edad alojados en comisarías hasta el año 2006 (9 adolescentes, correspondientes al 0,75% de “internados” de dicho período), aún cuando esta modalidad de “alojamiento” está expresamente prohibida por la SCJPBA desde el año 2004, cuando acontece el incendio de la comisaría de Quilmes descrito más arriba.

Cantidad de menores internados por causa penal según lugar de alojamiento - Pcia. de Bs. As. en % (2001-2008)



(*) 2008: Porcentuales correspondientes al primer semestre.
Fuente: Elaboración propia en base a datos del Departamento de Estadísticas de la SCJBA

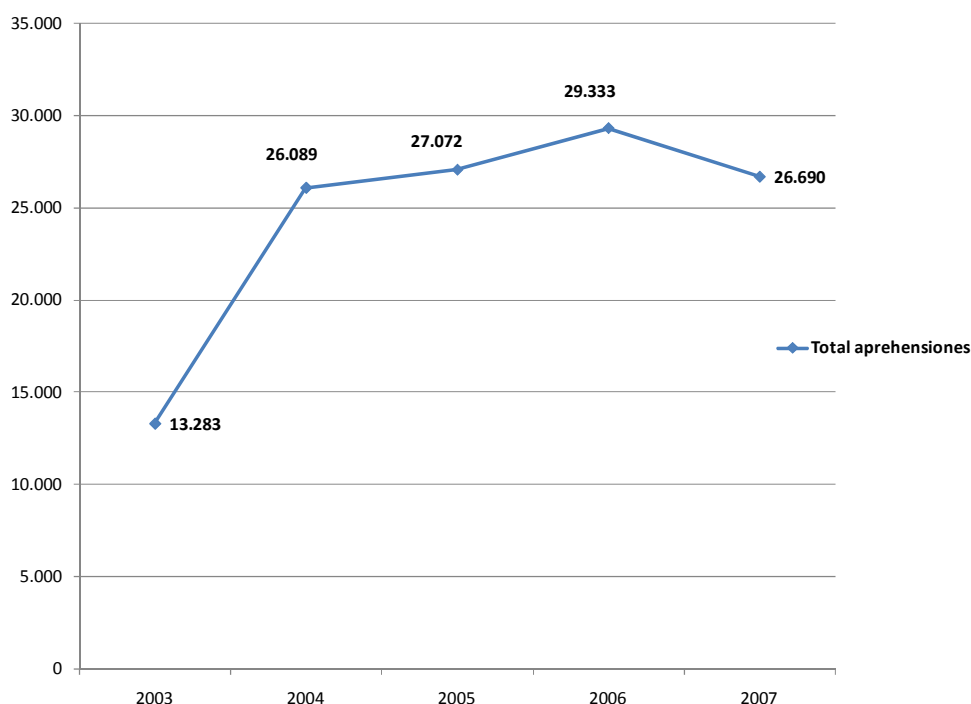
Por otra parte, el caso de Luciano Arruga también da suficiente cuenta de la existencia de dichas prácticas. Por su relevancia éste se desarrollará en un apartado específico (ver ítem 5.4.3).

5.4.1. Detenciones policiales

A través de su práctica por excelencia -la aprehensión- la agencia policial asume un indiscutido protagonismo (superlativo en el caso de los más jóvenes) constituyéndose en la principal herramienta del control social formal. La información brindada por la agencia policial reviste una importancia central en la reconstrucción del despliegue penal en tanto esta es la “puerta de entrada” de los jóvenes al sistema penal, que activa el circuito.

En las únicas y endeble cifras obtenidas de la agencia policial, para el periodo 2003-2007 se observa un curioso incremento del 196% entre el año 2003 y 2004⁴³, que se estabilizará en la tendencia 2004-2007, aunque con un leve pico durante 2006.

Cantidad de personas menores de edad aprehendidos - Provincia de Buenos Aires (2003-2007)

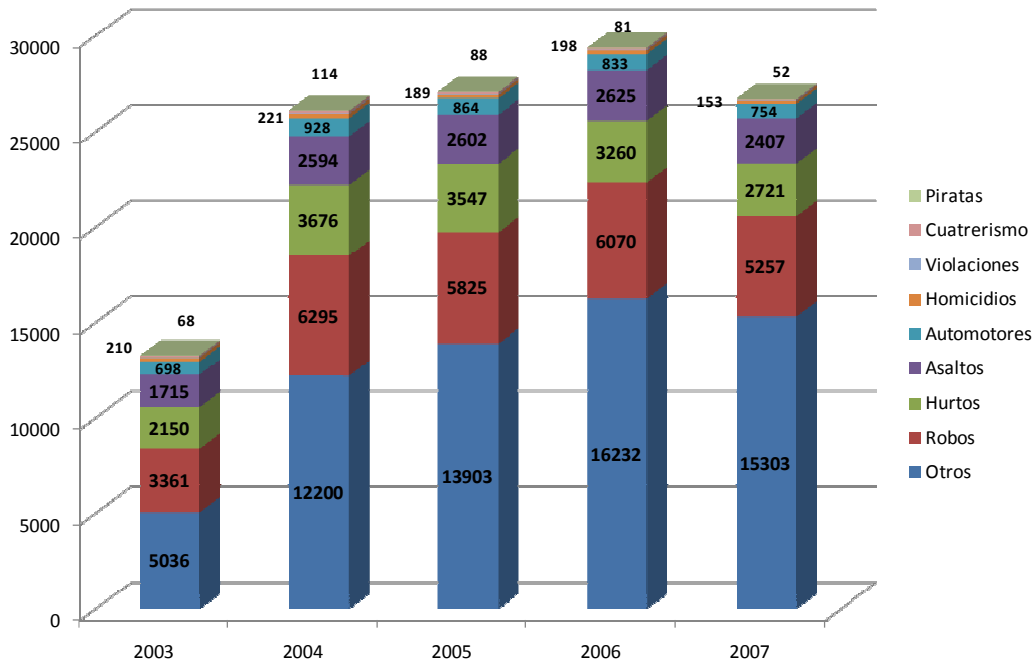


Fuente: Elaboración propia en base a datos del Centro de Operaciones Policiales - Sección estadísticas - Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Al analizar los datos obtenidos por tipo de delito se destaca que las categorías de clasificación utilizadas por la policía bonaerense no tienen ningún arreglo a criterio jurídico o acción típica contemplada en el código penal nacional. Antes bien, la específica taxonomía utilizada por la fuerza policial se vincula a cuestiones de organización interna de la fuerza y sus dependencias y a categorías de su cultura institucional (cuatrерismo, piratas del asfalto, automotores). En ellas, se observa un creciente porcentaje de la categoría residual “otros”, que sin dudas suman a la escasa calidad de las mismas.

⁴³ Frente a la falta de confiabilidad en el “salto” de dicha cifra entre lustros, como recaudo metodológico no se tomara en consideración para el análisis de la serie al año 2003. No obstante, la inclusión del mismo en el cuadro y gráfico fue deliberada en tanto evidenciar las inconsistencias de la información que brindan las agencias del sistema penal sobre sus propias intervenciones, máxime en un área tan sensible como la del vínculo entre la policía y los más jóvenes.

Cantidad de personas menores de edad aprehendidos según delito - Provincia de Buenos Aires (2003-2007)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Centro de Operaciones Policiales - Sección estadísticas - Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

No obstante, la agencia policial informó vía telefónica que contabiliza e informa **solo las detenciones que luego se transformarán en una causa judicial**, dejando por fuera la “cifra negra” de detenciones por averiguación de identidad, entrega de menor y otras oscuras y vetustas figuras ilegales que son utilizadas para detener a jóvenes, generalmente pobres y en situación de calle. Aún así, las escasas cifras de policiales que se han podido obtener presentan brutales inconsistencias respecto de las judiciales, de un año a otro y en sentido inverso⁴⁴.

En síntesis, aun con los resguardos mencionados, a partir de las propias cifras policiales no podría sostenerse un aumento en la cantidad de delitos cometidos por los adolescentes, y aún menos un aumento en la comisión de hechos delictivos que atenten contra la vida o integridad física de las personas. Sin embargo, tal como se desarrolló, el durante los primeros dos años de implementación del flamante Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, el gobernador provincia Scioli, el Ministerio de Seguridad Stornelli y el de Justicia Casal se han tenido recurrentes apariciones mediáticas acerca del “aumento” de la comisión de delitos “en manos de los menores delinquentes”, que será el discurso que caracterizará a las intervenciones mediáticas del ministro de seguridad durante el primer año del Fuero, adjudicando este comportamiento a las nuevas leyes y reclamando al mismo tiempo la “necesaria” baja en la edad de imputabilidad penal.

5.4.2. Detenciones por averiguación de identidad

Desde la misma creación de las distintas policías de nuestro país, éstas contaron en sus reglamentos con la facultad de detener personas sin orden judicial. En el año 1991, el “caso Bulacio”⁴⁵ permitió

⁴⁴ A modo de ejemplo baste decir que para el año 2005 la agencia policial informa 27.072 menores aprehendidos y la agencia judicial 39,812 menores involucrados en causas penales. Durante el 2006 la agencia policial informa una cifra de 29.333 y la judicial de 25.957. Finalmente en 2007 la agencia policial informa 26.690 y la judicial 38.396.

⁴⁵ El joven Walter Bulacio había sido víctima de una *razzia* mientras esperaba ingresar a un recital, En la comisaría es brutalmente golpeado por la policía, por lo que debe ser trasladado a un hospital, en el que muere

poner en discusión la legalidad y utilidad de las potestades de la fuerza policial para detener personas sin orden judicial anterior ni control judicial posterior, poniendo en tensión prácticas como la detención por averiguación de identidad y las razzias. El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos humanos quien ordenó al gobierno argentino “...*garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH140...*”. Si bien luego de la sentencia se produjeron una serie de cambios legislativos, en la audiencia realizada en agosto de 2008 funcionarios del Estado Argentino reconocieron que: “...*la sentencia no esta cumplida en sus aspectos fundamentales*”, y anunciaron la creación de una instancia de consulta para la adecuación normativa a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de detenciones policiales. El Estado se comprometió ante la Corte a conformar esta comisión de consulta en los 30 días siguientes a la reunión. En diciembre de 2008 la Corte Interamericana volvió a exigir al Estado argentino el cumplimiento de la sentencia, considerando que no se había avanzado en la reforma legal necesaria para evitar que se repitan hechos de este tipo. El máximo tribunal regional intimó al Estado argentino a presentar antes del 20 de febrero de 2009 un informe “detallado y actualizado”, en el que se indiquen cuáles fueron las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Recientemente la Corte ha vuelto a instar al estado Argentino, a que a 17 años del Caso Bulacio, tome medidas efectivas para lograr el esclarecimiento del hecho y adecuar su normativa interna. No obstante eso, a la fecha no se creó dicha Comisión.

En la provincia de Buenos Aires, se pone de manifiesto el incumplimiento del Estado argentino. Aquí, la norma legal que habilita a la policía a detener sin orden judicial es demasiado amplia y otorga margen a la arbitrariedad y discrecionalidad policial, propiciando su utilización como herramienta de control social. Desde sus inicios la policía estaba facultada a limitar la libertad de circulación de las personas tomando como fundamento criterios peligrosistas, positivistas y estigmatizantes. Los cambios que se han producido con posterioridad al “caso Bulacio” en la normativa que regula las facultades y accionar de la policía provincial, buscaban limitar las potestades de la policía cuando actuaba con “fines de prevención” en la detención de personas. Estas modificaciones alteraron sustancialmente el objetivo central de la antigua averiguación de Antecedentes por uno nuevo y específico, la averiguación de identidad, pero dejaron un margen amplio de discrecionalidad en el artículo 15 de la ley 13482⁴⁶.

Figuras como la averiguación de medios de vida y averiguación de antecedentes, descartadas como criterio por la ley 12.155 y la actual 13248, siguen siendo utilizadas en la práctica policial, no solo como formalidad al llenar las actas que realiza la policía para justificar la detenciones, sino como criterios rectores en la aplicación de la detención por averiguación de identidad. Es decir que la vaguedad de la previsión de la nueva ley, se cubre en la práctica, con los resabios de antiguas previsiones y prácticas centenarias de la Policía bonaerense.

Las investigaciones realizadas por este Comité permiten evidenciar⁴⁷ **que los sectores que más sufren la persecución policial son los de menores recursos y dentro de estos los que integran**

una semana después. Ante la falta de respuestas de la justicia local, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual instó al estado argentino a que active el esclarecimiento de los hechos y modifique la legislación interna a fin de adaptarla a lo establecido por los tratados internacionales de Derechos Humanos (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio VS Argentina. 18 de Septiembre de 2003).

⁴⁶ Establece que **“ARTICULO 15.** El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente. b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso. **c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.**

⁴⁷ Durante el año 2008, este Comité Contra la Tortura realizó un estudio preliminar que nos permitió realizar algunas aproximaciones en cuanto al uso por parte de la agencia policial de la detención por averiguación de identidad (en adelante DAI) sobre todo en lo que se refiere a las comisarías del casco urbano y alrededores de la ciudad de La Plata. Se diseñaron dos estrategias de relevamiento de información: una cualitativa y otra cuantitativa. La cuantitativa tiene como principal objetivo dimensionar la temática problematizada relevando y

las franjas etáreas que van entre los 14 y los 25 años⁴⁸. También podemos afirmar que en un alto porcentaje las detenciones se dirigen a criminalizar ciertas actividades o actitudes y no hechos delictivos.

El amplio margen de discrecionalidad que mantuvo la nueva redacción del artículo 15 al hablar de circunstancias que razonablemente justifiquen la identificación de la persona, **es cubierto en la práctica policial con lo que los integrantes de la fuerza llaman “sentido común u olfato policial”**. Esta expresión, en principio tan vaga como la utilizada por la normativa, se integra con una serie de criterios, que lejos de reducir el límite de aplicación, lo extienden a tantos sentidos comunes como comisarías existentes. Así, se suele caracterizar la actividad de la venta ambulante o el cartoneo (actividad que desarrollan personas de bajos recursos económicos consistentes en recolectar cartón, u otros elementos que se encuentran en la vía pública para su posterior venta), entre otras, como actividades propicias para la comisión de delitos.

Gran parte importante de las detenciones policiales (que no llegan al sistema judicial) se realizan bajo las figuras de detención por “averiguación de antecedentes o identidad” (DAI), “contravenciones” o “entrega de menor”, todas ellas categorías legales extintas o no aplicables para personas menores de edad. A partir de la implementación de la nueva normativa y la derogación del decreto ley 10.607 las fuerzas policiales han visto cercenadas sus posibilidades de actuar en la vía pública sobre los niños en situación de calle o que, por cualquier situación de índole social, merecían el mote de “peligrosidad” por parte del olfato policial, que los aprehendía antaño bajo la ley de patronato. Frente a la detección del uso recurrente y discrecional de estas figuras ilegales por parte de la fuerza policial, y la omisión de la notificación de estas aprehensiones al poder judicial, es que en Octubre de 2008 la Defensoría del Joven Nro. 16 de La Plata presentó un Recurso de Amparo a favor de todos los menores de edad de dicho departamento judicial para limitar expresamente dichas prácticas, por considerar que la aplicación del código de contravenciones provincial resulta ilegal en el caso de menores de edad. El amparo obtuvo una sentencia favorable por parte del Juez en lo Contencioso Administrativo Dr. Arias, quien dio a lugar y prohibió expresamente a las fuerzas policiales detener a menores de edad en circunstancias que no impliquen la comisión de un acto delictivo, recordando que las problemáticas sociales en relación a la infancia deben ser derivadas a los Servicios Locales y Zonales de Protección de Derechos. Asimismo exhortó al saneamiento del irregular registro de capturas de menores y a adecuar la normativa según lo establecido en el fallo de la CIDH “Bulacio vs. Argentina”. La medida generó una fuerte controversia mediática en La Plata, donde se destacó la proliferación de discursos de “tolerancia cero” y “mano dura” hacia los niños, en especial a partir de un caso emblemático que impulsó en parte la acción judicial, conocido como los “chicos de la Plaza San Martín” o “la banda de la frazada”, un grupo de niños de entre 8 y 15 años en situación de calle y extrema vulnerabilidad social que eran acusados de cometer robos en dicha Plaza. Durante varias semanas, el matutino platense “El Día” dedicó portadas y notas a la temática, exhibiendo los relatos de vecinos y víctimas de los niños y exigiendo que “se haga algo con ellos”. Mientras, el Servicio Local no tomó acción alguna hasta ser intimado judicialmente por una Asamblea por los Derechos del Niño conformada ad hoc por militantes y representantes de organizaciones sociales. Luego de la misma el Servicio Zonal colocó a los niños solos en un inmueble perteneciente a la Subsecretaría de Niñez, del cual se fugaron días después. Mientras, el amparo judicial concedido por el Juez Arias desató una serie de declaraciones mediáticas por parte de las fuerzas policiales y el Ministerio de Seguridad, entre las cuales se destacan las de por entonces Jefe de la Policía Bonaerense, Salcedo,

sistematizando la información contenida en los partes de detención en cuanto a variables sociodemográficas, motivos y resultados de la misma. La cualitativa consistió en el análisis del discurso policial en relación a las detenciones por averiguación de identidad, que se construyó a través de entrevistas en profundidad a titulares de las comisarías y la lectura del contenido de los partes policiales remitidos a los juzgados y defensorías.

⁴⁸ Cuando se focaliza sobre la ocupación de las personas detenidas, podemos advertir que de 457 actas en que consta la profesión del aprehendido, el 22,1% son desocupados, el 20,35% quedan bajo la denominación “empleados”, el 15,09 % son de profesión albañiles, el 9,19% estudiantes y el 5,47 % son changarines, perteneciendo todos ellos a los sectores de menores ingresos, por sobre todo desocupados y ocupados en trabajos precarios y pauperizados.

La población etárea que se ve más afectada es la franja que va de los 18 a los 23 años, que abarca el 35,73% de las detenciones, siendo los **jóvenes de 18 los que más privaciones de libertad sufren**, con 59 detenciones sobre 582 en las que consta la edad, lo que representa el 10,13 %. Si a esta franja se le suman las detenciones de quienes tienen entre 14 y 18, se llega al 50,17 %. Los porcentajes van disminuyendo a medida que aumentan las edades, notándose en forma pronunciada a partir de los 40 años.

quien declaró que “los menores comenten un millón de delitos por año”, mientras que la cantidad de delitos anuales en la provincia entre mayores y menores apenas sobrepasa los 300 mil⁴⁹.

Este amparo judicial fue apelado por el Ministerio de Seguridad Bonaerense (aduciendo que cercenaban así su capacidad de desarrollar la política de seguridad), apelación a la que dio lugar la Cámara en lo Penal de La Plata en octubre del año 2009, no por su contenido sino por cuestiones técnicas y por supuestas atribuciones del poder judicial por sobre el ejecutivo en sus materias de competencia. El fallo fue apelado por la defensoría ante la SCJPBA, quien no se expidió sobre el fondo de la cuestión sino que revocó el fallo de la Cámara Provincial y devolvió el recurso para que ésta se expida sobre la cuestión de fondo. La misma aún se encuentra en trámite. Se produjeron amparos en la misma línea en los departamentos de Azul y San Nicolás que fueron revocados por las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Este fallo ilustra el conflicto desatado por la imposición judicial de una restricción sobre las impunes prácticas policiales, que activaron los recurrentes reclamos del ministerio de Seguridad la reconquista de sus históricas facultades para el abuso y discrecionalidad ejercido sobre los menores de edad pobres. En este punto, resultan más que elocuentes las declaraciones que en septiembre de 2008 realizó el Ministro de Seguridad, Carlos Stornelli: “el régimen penal juvenil que rige en este momento debe ser rediseñado porque no se cuenta con los recursos necesarios para dar contención a los chicos...” (...) “es necesario modificar o replantear algunas **herramientas** legales que, entraron en vigor con demasiada premura y sin la suficiente logística como la Ley de Protección Integral de la **Minoridad**” (Revista DEF) (...) “Desde que esa ley entró en vigencia la participación de los menores en los delitos es cada vez más frecuente”. Desde aquí, llega a una particular conclusión: “Si en una abstracción mental lográramos sacar del panorama delictivo a los menores y a los reincidentes, seguramente tendríamos una provincia mucho más segura” (Agencia NA).

Por último, es necesario mencionar que el reclutamiento de menores para la comisión de delitos por parte de la fuerza policial que denunció el juez Arias también había sido denunciado durante Octubre de 2009 en un medio televisivo por el Presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza (APDH), Sr. Pablo Pimentel, por una cantidad de hechos y relatos que este organismo detectó en La Matanza, a quien luego de dichas declaraciones se le iniciaría una causa judicial en su contra, aún en curso. Meses después de dicha apelación, el propio Ministro de Seguridad bonaerense, Dr. Stornelli, denunciará en la justicia⁵⁰ y en los medios de comunicación que la policía bonaerense reclutaba menores para cometer delitos en un acto de desestabilización al actual gobierno provincial⁵¹.

5.4.3. Desaparición forzada de personas: El caso de Luciano Arruga

La historia de las desapariciones forzadas en argentina tuvo su mayor expresión durante la última dictadura militar (1976-1983) en las que se registran 30.000 desaparecidos y que aún hoy siguen siendo materia de investigación y juzgamiento.

No obstante el retorno de la democracia en el año 1983, se siguen registrando casos de desapariciones forzadas en los que la fuerza policial está sospechada e incluso condenada por su participación directa.

Luciano Nahuel Arruga nació en el Barrio 12 de Octubre, un asentamiento de Lomas del Mirador, conocido como la “villa de los paraguayos”, ubicado en el Municipio de La Matanza. Al momento de su desaparición tenía 16 años y se dedicaba a cartonear⁵² para aportar a la economía familiar. Según los relatos de sus familiares, era habitual que la policía del destacamento policial de Lomas del Mirador lo persiguiera por las calles realizando todo tipo de hostigamiento y amenazas.

⁴⁹ Al respecto ver Diario Crítica del 24/10/08, disponible en:

<http://criticadigital.com/index.php?secc=nota&nid=12943>

⁵⁰ Denuncia registrada bajo IPP 41416-09 ante la UFI 4 de La Plata (“Ministro de Seguridad Provincia de Buenos Aires-Stornelli Carlos Ernesto s/denuncia”).

⁵¹ El Ministro, Stornelli descalificó y evaluó denunciar al Juez Arias cuando presentó el mismo argumento acerca del reclutamiento policial como fundamento para dictar el Amparo en favor de los niños platenses respecto de las detenciones policiales, un año antes. Asimismo, este Ministro desestimó todas las denuncias realizadas a partir de la desaparición del joven Luciano Arruga, de 16 años, luego de ser detenido por fuerzas policiales en Lomas del Mirador el 31 de Enero de 2009.

⁵² Recolección de cartones y otros elementos dejados en la vía pública para su posterior venta.

Los familiares relatan que meses antes de su desaparición fue detenido en dos oportunidades por policías de dicho destacamento por averiguación de identidad. Asimismo, relatan que durante estas detenciones fue agredido físicamente pero que no se realizaron las denuncias por temor a represalias. La madrugada del 31 de enero de 2009 Luciano Nahuel Arruga es detenido por personal del destacamento de Lomas del Mirador; testigos que se encontraban en el destacamento afirman que, estando allí detenido, fue golpeado salvajemente por personal policial.

No obstante, aun bajo la evidente participación policial en su desaparición, la causa sigue **caratulada como averiguación de paradero**. Los abogados que patrocinan a los familiares de Luciano manifiestan que existe una gran morosidad en el curso de la investigación y que aún no se han iniciado investigaciones penales por nuevos delitos que se desprenden del expediente⁵³, aún habiéndose detectado graves situaciones, tal como adulteraciones de los registros de la comisaría, tachaduras, hojas arrancadas o corregidas, resultantes de las pericias obrantes en la causa.

Desde esa noche el joven se encuentra desaparecido y todos los agentes policiales implicados en la causa penal (en etapa de investigación preparatoria) fueron reincorporados a sus funciones.

Es por demás preocupante la situación de un testigo central en esta investigación, Federico Andrés Cabrera Ruiz. Su testimonio es fundamental ya que es quien vio a Luciano en el destacamento de Lomas del Mirador horas antes de su desaparición. Luego de declarar como testigo, fue trasladado del destacamento policial a una unidad penitenciaria. A partir de allí comenzó a sufrir agresiones físicas y psicológicas de todo tipo por parte de agentes del Servicio Penitenciario⁵⁴. También sufrió atentados de otros internos y en reiteradas oportunidades se presentaron denuncias en las que otros detenidos declaran que agentes del Servicio Penitenciario les proveyeron elementos cortantes o punzantes para atentar contra su integridad física.

Los testigos de la causa que se encontraban detenidos hacia varios meses en esa dependencia declararon que vieron al un adolescente de similares características siendo golpeado hasta desangrarse dentro de dicho destacamento policial esa misma noche por varios policías, algunos vestidos de civil y otros uniformados. Asimismo, estos testimonios declaran que **esa práctica de golpiza era usual con menores, así como “colgarlos” de los brazos esposados a una reja, permaneciendo en esta posición por prolongadas horas, o toda la noche**.

De la lectura de la causa resulta reveladora la declaración del Segundo Jefe del destacamento y de dos de los policías sobre los cuales la querrela solicito se los impute por la desaparición de Luciano. El Segundo Jefe, oficial Ariel Alfredo Herrera realizó la declaración testimonial bajo juramento en el marco de la etapa de investigación preparatoria que en el procedimiento usual por “detención por averiguación de identidad” que: *“el procedimiento respecto de los menores de edad, se los tiene en la antes mencionada oficina, para luego reintegrárselos a sus progenitores. Asimismo, refiere que la reforma de la ley juvenil, no le significó cambio alguno con el procedimiento llevado a cabo con menores”* (foja 568, pagina 5 de 6, IPP: 05-00-003044-09). Lo mismo es declarado por el policía Sergio Oscar Fecter (foja 547, pagina 7 de 7 misma IPP) y por el policía Hernán Gabriel Feliz declara: *“Preguntando para que digan como proceden con respecto de menores de edad si es que no encuentran a los padres, manifiesta que: en ese caso es el Oficial de Servicio quien maneja la situación, pero generalmente el menor permanece en el destacamento hasta que se ubique a los padres progenitores”* (fojas 549 y 550, pagina 3 y 4 de la misma IPP).

En síntesis, queda suficientemente demostrado desde las diversas fuentes trianguladas en este informe, que el estado argentino, a través de la policía bonaerense, persisten en las prácticas sistemáticas de tortura, apremios, malos tratos y humillaciones varias sobre los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad social. La fuerza policial no ha modificado de ninguna manera su accionar respecto de los menores de edad a pesar de los sustanciales cambios normativos efectuados en esta materia, que tienden a limitar estos abusos. El poder ejecutivo ha desoído y tomado una actitud de absoluta inacción respecto del caso de Luciano Arruga. Solo a modo de ejemplo cabe destacar que el poder ejecutivo nunca contestó los pedidos de informe de la defensa de Luciano, así como el gobernador provincial jamás accedió a recibir a los familiares. Por otra parte, el poder judicial aún no caratuló la causa como desaparición forzada de personas, sino simplemente de averiguación de paradero. **A más de 30 años de restauración del orden constitucional en**

⁵³ La causa fue instruida en una primera etapa por la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 del Departamento Judicial de La Matanza. Luego de denuncias de irregularidades por parte de los querellantes, el Fiscal General derivó la investigación en la Unidad Funcional de Instrucción N° 1.

⁵⁴ Desde este Comité se presentaron Acciones de Habeas Corpus con fecha 08-02-2010 y 11-02-2010 y una denuncia penal con fecha 15-02-2010.

Argentina, lamentablemente aún existen niños y adolescentes que desaparecen a manos de la fuerzas del estado, bajo el régimen democrático del estado de derecho⁵⁵.

⁵⁵ Otros dos casos de dos jóvenes (uno de ellos de 17 años) Jonathan "Kiki" Lezcano y Ezequiel Blanco, que fueron encontrados en una fosa común del cementerio de la Chacarita como "NN", en la ciudad autónoma de Buenos Aires y sobre los cuales pesan sospechas sobre la policía federal argentina complementan este diagnóstico, entre otros casos denunciados. Al respecto de este caso ver Diario Página 12 del 18/09/09: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-131987-2009-09-18.html>